

Señor Juez

PRIMERO (1°) CIVIL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Americo Elias Wewhbe
Demandado: Francisco Javier Uejbe Jaramillo, Salomon Uejbe Obadi, Linda Maria Scarf Wejbe
Radicado: 2017 - 013
Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio fechado 26 de julio de 2021 y solicitud de sentencia anticipada

NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.959.941 expedida en Santa Marta, abogada portadora de la tarjeta profesional No.291.638 del C.S. de la J., en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, según resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, que se anexa al presente escrito, de la manera más atenta me dirijo a usted, para **interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la reforma de la demanda que fue proferido el 26 de julio de 2021** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.OPORTUNIDAD PROCESAL

El presente recurso de reposición es oportuno, en atención a que a la fecha no ha vencido el término de ejecutoria del auto que admitió la reforma de la demanda, de acuerdo con la siguiente contabilización de términos:

- La providencia que admitió la reforma de la demanda, se allegó mediante correo electrónico recibido el pasado **4 de marzo de 2022** mediante notificación personal de acuerdo con las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el término de traslado corrió los días 7 y 8 de marzo de la presente anualidad, por lo que el término legal para la interposición de recursos corrió los días 9, 10 y 11 de marzo de 2022, **término dentro del cual se radica este escrito.**

II. CONSIDERACIONES

2.1. FRENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN CONTRA DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Mediante auto fechado 26 de julio de 2021, el Despacho procedió a admitir la demanda dentro del proceso de la referencia ordenando para el efecto:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada en escrito único conforme a las solemnidades de ley.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, VICTORIA CEDIEL DE UEJBE, DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL, ORLANDO OSORIO LENTINO, SARA IVONNE CUBILLOS UEJBE, HEREDEROS DE MARIA JARAMILLO DE UEJBE, HERLINDA MARIA SCARFF UEJBE, JORGE SCARFF UEJBE, MIRIAM SCARFF UEJBE, ANGELICA SCARFF UEJBE, JANETTE SCARFF UEJBE, EDUARDO UEJBE JARAMILLO, CARLOS UEJBE JARAMILLO, FERNANDO UEJBE JARAMILLO, SALOMON UEJBE JARAMILLO, MARIO UEJBE JARAMILLO, MARIA LILIANA FORERO BOTERO, ALBA ALEJANDRA BARRAGAN RENDON, FABIO ACERO BAEZ, LUIS FERNANDO JARAMILLO CEBALLOS, IVAN HUMBERTO SANCHEZ ARANGO, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, NILSA OLINDA CORRALES CADAVIA, MANUEL L HOESTE TORRES, INVER3 S.A.S., LOPEZ AGUILAR Y CIA S EN C, DOBLETES S.A., **ALIANZA FIDUCIARIA SA** de conformidad con lo señalado en el Art 8 del decreto 806 de 2020 o según lo señalado en los art 291 y 292 del código general del proceso.

Sin embargo, al revisar la reforma de la demanda, notamos que el apoderado del extremo demandante indicó en el acápite de partes lo siguiente:

30. La firma "**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**" entidad de comercio, con sede social principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante escritura pública **No 545** del **1** de noviembre de **1986** otorgada ante la Notaría **10** de Cali, inscrita en el Registro Público Mercantil que lleva la *Cámara De Comercio De Bogotá*, el día **25** de mayo de **1986**, número **189.120**, NIT No 860531315-3, representada legalmente por **JOSÉ MAURICIO SALGAR HURTADO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, con dirección en la ciudad de Bogotá, Avenida 15, No 100 – 43, piso 4. La firma **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, **se le demanda en su condición de vocera de patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE MIRADOR DE BALUARTE**, con NIT, **NÚMERO 830053812 – 2**, lo cual hizo mediante la escritura pública No **6596** del **21** de diciembre de **2016** de la Notaría **16** del Círculo de la ciudad Bogotá, e inscrita en la oficina de registro de Cartagena, el día 10 de febrero de **2016**. **Igualmente, SE DEMANDAN TODAS LAS PERSONAS ENVUELTAS EN EL FIDEICOMISO "LOTE MIRADOR DE**

Adicionalmente, en el acápite de notificaciones se indica lo siguiente:

28. La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad de comercio con sede social principal en la ciudad de Bogotá, con residencia con dirección en la ciudad de Bogotá, Avenida 15, No 100 – 43, piso 4. A la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se le demanda o convoca en su condición de vocera de patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE MIRADOR DE BALUARTE, con NIT, NÚMERO 830053812 – 2, lo cual hizo mediante la escritura pública No 6596 del 21 de diciembre de 2016 de la Notaría 16 del Círculo de la ciudad Bogotá, e inscrita en la oficina de registro de Cartagena, el día 10 de febrero de 2016.

Siendo así, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante procedió a identificar a Alianza Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lote Mirador de Baluarte (realmente Fideicomiso Lote Mirador de Baluarte 2), y que como se puede apreciar del escrito de reforma de la demanda, se aclara en varias ocasiones que se convoca a Alianza Fiduciaria S.A. **única y exclusivamente** en calidad de vocera del referido patrimonio autónomo, la decisión del Despacho de admitir la demanda también en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha debe ser **revocada**.

Adicionalmente, debe señalarse que como sociedad propiamente dicha no se tiene vínculo con la parte demandante. El único vínculo que se podría tener es en relación con la vocería y administración del Patrimonio Autónomo denominado del Fideicomiso Lote Mirador de Baluarte (realmente Fideicomiso Lote Mirador de Baluarte 2), por lo que frente a mi representada se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con la explicación que se profundiza a continuación:

En ese sentido, a efectos de argumentar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, es necesario enunciar *grosso modo* la figura del Contrato de Fiducia Mercantil en Colombia, y en especial, la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil.

El Contrato de Fiducia Mercantil se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, de esta forma:

“Art. 1226.- La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra,

llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

En virtud de esta figura legal, una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, a efectos de que cumpla una finalidad preestablecida. Por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida.

“Art. 1233.- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

“Art. 1234.- Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;”
(Énfasis mío)

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. *El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.” (Énfasis mío).*

Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 029 de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que señala, al hacer referencia al alcance del artículo 1232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales:

*“Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, **él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-**.” (Resaltado fuera del texto)*

En este sentido también se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia de casación del 03 de agosto de 2005, dentro del expediente 1909, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, explicó:

*“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero **cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario QUIEN NO OBRA NI A NOMBRE PROPIO PORQUE SU PATRIMONIO PERMANECE SEPARADO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS**, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”.* (Resaltado fuera del texto).

En cuanto a la calidad en que debe ser convocado un Fideicomiso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho al respecto:

“No obstante, la calidad de propietaria endilgada a la fiduciaria, para de ahí derivar la responsabilidad denunciada, no resulta suficiente, en cuanto que esa propiedad no es suya en estricto derecho y de manera plena; no hace parte de su propio patrimonio; la titularidad que exhibe lo es en función del objetivo pretendido en el contrato de fiducia, lo que indica que ante una eventual obligación o responsabilidad, sin importar su naturaleza, proveniente de las mejoras plantadas en ese fundo, deben sopesarse a cargo de la fiduciaria, ciertamente, pero como vocera de la masa de bienes formada, más no como si fueran compromisos propios; en esa dirección, la reclamación canalizada en este proceso, debió ser encauzada bajo esa condición, propósito no logrado, pues tal cual

quedó reseñado, la vinculación de la fiduciaria tuvo lugar en procura de fijar su particular responsabilidad.

Siendo así las cosas, la sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio, itera se, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial, para lo cual recibió el inmueble. Por consiguiente, resulta incuestionable que la única forma en que podía habersele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad”.¹ (Se subraya por fuera del texto original)

Finalmente, con el objetivo de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por las Fiduciarias, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para las Entidades Fiduciarias de identificar con un número de identificación tributaria (N.I.T.) distinto al **N.I.T.** con el cual se distingue a la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

“Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. **CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. **Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.**” (Resaltado fuera del texto)

Para el efecto, téngase en cuenta que **Alianza Fiduciaria S.A.**, se identifica con el **NIT. 860.531.315-3** y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el **NIT. 830.053.812-2**, entre ellos, el Patrimonio Autónomo denominado **Fideicomiso Lote Mirador de Baluarte** (realmente Fideicomiso Lote Mirador de Baluarte 2).

El anterior marco normativo, nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC5438-2014. Radicación n° 11001 31 03 026 2007 00227 01. MP. Cabello Blanco, Margarita - url: [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC5438-2014%20\(2007-00227-01\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC5438-2014%20(2007-00227-01).doc)

actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (como **Alianza Fiduciaria S.A. NIT 860.531.315-3**) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (sobre el particular, como **Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del Fideicomiso Lote Mirador de Baluarte (realmente Fideicomiso Lote Mirador de Baluarte 2) e identificado con NIT. 830.053.812-2**). Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de la sociedad fiduciaria.

El Patrimonio Autónomo al ser sujeto de derechos y obligaciones *grosso modo*: **(1) Tiene patrimonio propio que es distinto del patrimonio de la entidad fiduciaria que los administra.** Es por eso por lo que los acreedores del Patrimonio Autónomo no podrían perseguir los bienes en cabeza de la fiduciaria. **(2) Celebra actos jurídicos con terceros que son distintos a los actos jurídicos que celebra la fiduciaria.**

Este análisis es compartido por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia ratificó su doctrina al señalar que es fundamental **diferenciar** las actuaciones y la responsabilidad de la sociedad fiduciaria de las actuaciones y responsabilidad de sus distintos Patrimonios Autónomos:

Es así como en sentencia del 1° de julio del 2009, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, REF: 11001-3103-039-2000-00310-01, la Sala explicó:

“(…) Se censura al juzgador al condenar a la fiduciaria y no al patrimonio autónomo, cuando actuó como su vocera y se le vinculó no a título personal sino en virtud del contrato de fiducia.

(…) por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.

De allí la importancia del fiduciario “como institución financiera especializada y profesional en la materia, a la par que sometido al control y vigilancia del Estado (policía administrativa)”, y “el peculiar celo del legislador en la regulación de la conducta que debe observar el fiduciario” (cas.civ. sentencia febrero 14/2006, [SC-03-2006], exp. 05001-3103-012-1999-1000-01).

Efecto de la confianza, es la conformación de un patrimonio autónomo, separado e independiente al de las partes, afecto y destinado exclusivamente a la finalidad fiduciaria (M. Bianca, Vincoli di destinazione e patrimoni separati, Padova, 1996, 89; L. Bigliuzzi, U. Geri, Patrimonio autonomo e separato, in Enc. Dir., Milano, 1982), cuya legitimación dispositiva, activa y pasiva, sustancial y procesal, para celebrar actos, negocios y contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, disponer de lo suyo, comprometer su responsabilidad y representarlo en juicio, ostenta ministerium legis el fiduciario.

Por eso, “no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil” (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp. 1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.

Con este entendimiento, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo.”
(Énfasis mío)

En esa medida, bajo la línea jurisprudencial que se expone, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 26 de agosto de 2014 con Referencia 11001 31 03 026 2007 00227 01 resolvió conceder la falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva atendiendo a los preceptos dados con anterioridad por esa corporación y como se evidencia en el análisis que se desprende:

“(…) La sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio iterase, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial el inmueble. Por consiguiente, **resulta incuestionable que la única forma en que podía habersele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo,** para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad.” (Énfasis mío).

Así las cosas, no solo por la exposición de argumentos que antecede sino por la forma en la que el demandante identificó a las es que la presente demanda se debió admitir en contra de Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Lote Mirador de Baluarte (realmente Fideicomiso Lote Mirador de Baluarte 2) y en cambio se admitió también en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha.

Lo anterior se fundamenta aún más, tomando en consideración que la única relación existente entre la parte demandante y mi representada es exclusivamente en virtud del Fideicomiso mencionado.

De acuerdo con lo atrás esbozado, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, son claros y establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley.”

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(...)” (Énfasis mío).

Para mayor ilustración al Despacho, ponemos en su conocimiento que la falta de legitimación en la causa por pasiva ha sido declarada procedente en reiteradas decisiones judiciales en procesos en los cuales Alianza Fiduciaria S.A. ha sido demandada como sociedad en nombre propio, para lo cual, nos permitimos transcribir las decisiones más recientes proferidas al respecto, las cuales se aportan como prueba:

1). Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 notificada el 27 del mismo mes y año proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al interior del Proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Santa Ana de Chía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00603, mediante la cual, se confirma por parte del Señor Juez que se incurre en error cuando la demanda se formula en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y no como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo; el cual reiteramos, tiene plena capacidad para ser parte de conformidad con el Código General del Proceso; a continuación se transcribe un aparte de dicho pronunciamiento:

“En este orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia reseñada en precedencia, sin mayores discernimientos observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra única y exclusivamente de ALIANZA FIDUCIARIA (sic) S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, conforme lo establece el numeral 2 de nuestro estatuto procesal vigente.

Palmario es que el actor al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro del presente asunto, pues se itera que Alianza Fiduciaria obra como vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, más no directamente, por lo que no era dable desde ningún punto demandarla, en el entendido que el patrimonio autónomo, como aquí acontece sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora ni por las que haya adquirido el fiduciante.

Por lo expuesto, la excepción previa de “falta de legitimación en la causa” e “inepta demanda”, planteada por el extremo demandado habrá de declararse fundada y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso atendiendo en lo normado en el artículo 101 en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del CGP” (Énfasis mío).

2). Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 notificada por estado del 18 del mismo mes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Riviera del Este Propiedad Horizontal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00146, en la cual señaló:

*“Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad PROEZA CONSULTORE LIMITADA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denominó RIVIERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. **se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en sí representado por la mencionada fiduciaria,** garantía esta del cumplimiento de las obligaciones que se llevaría a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es conclusivo inferir que se (sic) si se tipifica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.*

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios exceptivos enunciados en el recurso incoado por sustracción de materia, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas.” (Énfasis mío).

3). Sentencia anticipada de fecha 29 de agosto de 2018 notificada por estado del 30 del mismo mes y año proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de

Bogotá al interior del proceso ejecutivo del Edificio Torre Verona P.H. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2017-00897, indicándose:

“Por esta razón, habrá que entrar a estudiar e identificar la identidad del propietario para establecer si quien acá se ejecuta es el obligado o por el contrario no le asiste obligación alguna.

En este sentido, se pone en controversia por parte de los extremos del litigio la titularidad del bien, pues se debe establecer si el inmueble se encuentra en cabeza de Fiduciaria Alianza S.A. (sic) o de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del fideicomiso.

Partamos entonces de concepto de Fiducia Mercantil estudiado en el artículo 1226 del Código de Comercio, el que lo establece como “un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario” (subrayado fuera del texto). En este sentido, celebrado dicho contrato el bien objeto del mismo, deja el patrimonio del primero para pasar al atributo del segundo como administrador.

Ahora bien, el descontento parte del hecho en que sostiene el ejecutante que al que se le transfiere el bien es a la sociedad que hizo parte del negocio, es decir a Alianza Fiduciaria como fiduciario y no a la figura de que aquel se desprende.

Entremos entonces a analizar el artículo 1227 ibidem: “Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida” De manera que, la característica fundamental de éste negocio jurídico es que los bienes conforman un patrimonio autónomo del cual solo se puede disponer para llevar a cabo la finalidad encomendada, es decir, para cumplir el negocio fiduciario.

En consonancia, el numeral 4 del artículo 1234 de la misma codificación se le encomienda como deber del fiduciario: “llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente (...)”

Ahora bien, en marco de regulación de la Fiducia Mercantil, el decreto 2555 del 2010 en su artículo 2.5.2.1.1., señala que: “(...) los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionales derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia (...)” Lo que enseña que Alianza Fiduciaria realizó el negocio de Fiducia Mercantil, no es destinatario de la obligación por los conceptos que acá se ejecuta; por lo anterior únicamente atañe para la defensa de los intereses, es decir, para tener legitimación en la defensa del patrimonio autónomo.

Reforcemos las anteriores aseveraciones con lo preceptuado en el artículo 127 de la ley 1607 de 2012 que modificó el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Decreto 624 de 1989), en la que señala el deber de las sociedades fiduciarias en cumplir con las formalidades de los patrimonios autónomos que administren, asignando NIT diferente a los patrimonios autónomos administrados que identifican el fideicomiso que administran.

Por cuenta de la cadena normativa traída a colación se identifica plenamente en quien recae la obligación, que no es más que al Patrimonio Autónomo de la fiducia, y en el caso de marras en el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1446225 en complementación indica: "(...) FIDUCIARIA ALIANZA (sic) adquirió a título de fiducia mercantil irrevocable de CONSTRUCCIÓN TORCOROMA LTDA, GLORIA, LEONIDAS y MANUEL DE LA ROSA (...)"

Por último, recordemos que el Código General del Proceso señala expresamente quienes tiene capacidad para ser parte del proceso y por ello su artículo 53, determina: "(...) Podrán ser parte de un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley (...)" (Subrayado fuera del texto), y en continuación del texto procesal el artículo 54 soporta: "(...) comparecencia al proceso (...) las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como vocera (...)" (Énfasis mío).

Colorario de lo antes analizado, siendo el patrimonio autónomo a quien debió certificarse la obligación y por ende ejecutarse, le asiste prosperidad en el medio exceptivo alegado, por lo tanto, éste Despacho procede a dictar sentencia anticipada, en el sentido de encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa,

Como quiera que se encuentra probada una de las excepciones planteadas por el recurrente, no se hace necesario resolver sobre otro medio exceptivo. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: Declara fundada la excepción previa denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", argüida por la sociedad ejecutada. (Énfasis mío).

SEGUNDO: En consecuencia, de DECLARAR por terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. En caso de recaer embargo sobre los remanentes procédase conforme lo establecido el artículo 466 del C.G. del P. Oficiese.

CUARTO: Condenar en costas de instancia a la parte ejecutante, fijese la suma de \$400.000⁰⁰ M/cte., como agencias en derecho, Tásense y liquidense las mismas por Secretaría.”

4). Sentencia anticipada de fecha 30 de octubre de 2018 notificada el 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Zamir Casalins Granados en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 2018-0095, en la cual señaló:

“Procede el despacho a dictar sentencia anticipada parcial por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que al excluir a ALIANZA FIDUCIARIA no hay lugar a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de dicha sociedad.

Así mismo se aclara por parte de éste despacho judicial que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado el etapa (sic) eminentemente escritural.

Bajo éste entendido, resulta pertinente citar la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En relación con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (sic) ha sido puntualizada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

“La legitimación en la causa, o sea el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco. Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la “legitimatío ad causam” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad

causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no titular” (Cas. Cív. sentencia de 1º de julio de 2008, (SC-061-2008), exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).”

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, es así como se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar quién es el demandado y de legitimación en la causa por activa con la finalidad de establecer quién es el que tiene la facultad de demandar.

En el asunto bajo estudio, se observa que por Escritura Pública No. 553 de fecha 14 de marzo de 2014, visible a folios 178 – 211 del expediente, se constituyó FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO denominado FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, cuyo objeto es la constitución de un patrimonio autónomo para que la fiduciaria como su vocera mantenga la titularidad jurídica de los bienes que serán transferidos mediante la celebración de dicho contrato y adelantar las gestiones establecidas en éste contrato y en instrucciones que por escrito le imparta el fideicomitente.

El despacho observa que el fideicomiso DANTE STIL NOVO tiene por objeto que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO permita el desarrollo de un proyecto inmobiliario denominado DANTE STIL NOVO, consecuentemente para la puesta en marcha de dicho proyecto inmobiliario se suscribió entre el demandante señor ZAMIR CASALINS GRANADOS y el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO representado legalmente por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO y no a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cuestión que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva. (Énfasis mío).

5). Sentencia anticipada de fecha 20 de diciembre de 2018 notificada en estrados sin que se hubiera presentado recurso alguno en contra de la decisión, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior de la Acción de Protección al Consumidor instaurada por la sociedad A.P. de Colombia & Cía S.C.A. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 18-99802, en la cual señaló:

“Así las cosas, en mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Negar** las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: Archívese las presente diligencias

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

Sin recursos frente a la presente decisión.

(..)" (Énfasis mío)

En consecuencia, es evidente que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha carece de legitimación en la causa por pasiva razón por la que el auto admisorio debe ser revocado, desvinculando de las presentes diligencias a mi representada, siendo totalmente factible dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**” (Énfasis mío).*

III.PETICIONES

3.1. Por los motivos anteriormente expuestos, solicito que se **revoque el auto del 26 de julio de 2021,** mediante el cual se admitió la demanda de la referencia en contra de Alianza Fiduciaria S.A., y en su lugar se desvincule a mi representada de conformidad con las razones expuestas.

3.2. En el hipotético caso que no prospere el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de manera atenta solicito que **se dicte sentencia anticipada a favor de Alianza Fiduciaria S.A.** por encontrarse ante una *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”* y **se desvincule** a mi representada del trámite de la referencia, conforme las razones expuestas.

IV.PRUEBAS

1. Copia de la Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Santa Ana de Chía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00603.
2. Copia de la Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo con número de radicado 2016-00146.
3. Copia de la Sentencia anticipada de fecha 29 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso ejecutivo con número de radicado 2017-00897.
4. Sentencia anticipada de fecha 30 de octubre de 2018 notificada el 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Zamir Casalins en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 2018-0095.
5. Sentencia anticipada de fecha 20 de diciembre de 2018 notificada en estrado proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior de la Acción de Protección al Consumidor instaurada por la sociedad A.P. de Colombia & Cía. S.C.A. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 18-99802.

V.ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VI.NOTIFICACIONES

La suscrita y la entidad que represento podemos ser notificados en la Carrera 15 No. 82 – 99, piso 4 de Bogotá y/o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Respetuosamente,

NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA

C.C. No. 1.082.959.941 de Santa Marta

T.P. 291.638 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 MAR 2017

Número Proceso No. 11001400304920160060300

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada mediante recurso de reposición, contra el auto proferido el 20 de Septiembre de 2016, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago.

ANTECEDENTES

El inconforme manifiesta que no se cumplió con los requisitos formales de la demanda, al no identificar de manera correcta el demandado, incluyendo el nombre y el NIT del patrimonio autónomo que sería sujeto pasivo dentro del presente proceso. Así mismo solicita que se revoque el auto atacado por ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa pasiva. Al haberse dirigido la demanda contra ALIANZA FIDUCIARIA y no contra ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE 1 - 7 SANTA ANA DE CHIA. Que una cosa es el patrimonio autónomo de la entidad fiduciaria en sí misma considerada y otro muy distinta es el patrimonio de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria administre, y que es sólo por la falta de personería jurídica de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Argumenta que es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una entidad fiduciaria, debido que en algunas oportunidades actuará en forma directa y en otras en representación de alguno de sus patrimonios autónomos.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía se hace resulta procedente.

De otro lado, las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras estas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia, son además medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-

10

procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, y en específicos casos que determina la ley procedimental pueden poner fin al proceso.

Sobre la falta de legitimación en la causa, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria ha determinado que:

"...Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio, sino con fuerza de cosa juzgada material, para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder..." (S-094 de agosto 14 de 1995, M.P.: Nicolás Bechara Simancas).

Ahora, y en respecto con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dicha causal de excepción se configura cuando el libelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 del CGP, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular.

Para el presente asunto, sea lo primero advertir que el Patrimonio Autónomo, es una masa de bienes sometida al régimen establecido por la ley, independiente del patrimonio de quien lo transfirió denominado fideicomitente, de quien es su titular para efectos de su administración (fiduciario), y del patrimonio del beneficiario, libre de las acciones de sus acreedores y de los acreedores del patrimonio que le dio origen.

La masa de bienes que compone el patrimonio autónomo tiene un titular, el fiduciario quien la ostenta para efectos de su defensa aún contra actos del mismo fideicomitente, propiedad que está afectada al fin determinado en el contrato fiduciario, salvo que se anule el contrato o se revoque el acto de enajenación.

La creación del patrimonio autónomo es de origen legal y no simplemente contractual, tal y como acontece en la fiducia mercantil para así poder hacer viable que con los bienes fideicomitados se cumpla una finalidad o destinación determinada en el acto de la constitución de aquélla.

En relación con el patrimonio autónomo, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 3 de 2005, expuso:

"3. Así, se observa que luego de definirla como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario."

19

fideicomisario"; según lo previsto en el artículo 1226 C. de Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que "los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que "para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios; y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo". (...).

4. Ahora bien, que sea autónomo el patrimonio que se integra a propósito de la constitución de una fiducia mercantil - como igual puede ocurrir con otras especies del mismo -, y que no tenga personalidad jurídica, no significa a su vez que no esté al frente de él ninguna persona que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demanda el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente. A ese respecto no puede pasarse por alto que por tal fiducia "se transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario", y que "solamente los establecimientos y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios" (artículo 1226 C. de Co.), lo cual significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esa calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar. (...).

6. Y ya no desde el punto de vista comercial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario a demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso; lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

a) Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.

b) De modo que, como lo dijo la Corte respecto de otra especie de patrimonio autónomo, según providencia de 8 de agosto de 1994, a la que se hacen las adaptaciones que demanda el presente caso, en la cual se citó al tratadista Enrico Redenti, nuevamente acogida en Sentencia 038 de 1999, Expediente 5227, bien se puede afirmar ahora que también la fiducia no es persona, ni natural ni jurídica, y por consiguiente no tiene propiamente capacidad para ser parte de un proceso; pero por el hecho de que ella no tenga esa condición ni tenga por consiguiente un representante, deviene que no pueda demandar, ni ser demandada. Mediante la teoría del "patrimonio autónomo" ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, "sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal".

c) En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: "existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aún cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que "prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato".

7. En consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su propia persona como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, sin perjuicio, claro está, de que eventualmente pueda ser demandado directamente por situaciones en que se le síndique de haber incurrido en extralimitación, por culpa

o por dolo en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo.

Pero si es precisamente con ocasión del ejercicio o los actos que celebra en busca de obtener la finalidad perseguida en la fiducia mercantil, para lo cual le fue transferido el dominio de los bienes que integran el correspondiente patrimonio autónomo, la cuestión no atañe anteriormente se supera suficientemente para ser parte, que bajo las consideraciones fiduciario como su especial titular, sino con la legitimación en la causa, habida consideración de que, como lo señala también un autor nacional, "el fiduciario es titular de un derecho real especial, en cuanto está dirigido a unos fines negociales predeterminados por el fideicomitente en el negocio patrimonio autónomo. De allí (...) que el fiduciario detenta es una legitimación sustancial restringida por los límites del negocio celebrado".

8. Se sigue de lo discurrecido en los párrafos precedentes que no se equivocó el tribunal por haber estimado que las pretensiones de la demanda se refieren a la renovación de un contrato de interventoría celebrado inicialmente por la sociedad Fiduciaria (...) con la demandante, donde aquella actuó diciéndose "vocera" del patrimonio autónomo que surgió a raíz de la constitución de la fiducia mercantil que tiene por finalidad la construcción del conjunto "alios (...)", y que por consiguiente tal patrimonio es el que debe soportar las pretensiones y no la fiduciaria directamente como consideró que fue demandada.

No erró, entonces, al verificar la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que la fiduciaria obró contractualmente en la condición de fiduciario y de esa misma manera debió demandarse atendidas las explicaciones precedentes que, si bien no coinciden exactamente con las dadas por el ad quem, permiten concluir también que no era dable demandar directamente a la nombrada sociedad fiduciaria, o a quien hoy hace sus veces, para hacer recaer los efectos de la renovación del contrato en sus propios bienes, sino a ella como vinculada a ese patrimonio autónomo en el carácter indicado. De allí que los cargos primero y segundo que por vías distintas pretenden que se acepte la legitimación directa de la sociedad fiduciaria, bajo el argumento de que el patrimonio autónomo no tiene capacidad negociada ni para ser parte de un proceso, no están llamados a prosperar. (...)

A su turno el art. 53 del Código General del Proceso, indica:

"Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley."

En este orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia reseñada en precedencia, sin mayores discernimientos observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra única y exclusivamente de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del Fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, conforme lo establece el numeral 2 artículo 53 de nuestro estatuto procesal vigente.

Palmario es que el actor al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro del presente asunto, pues se itera, que Alianza Fiduciaria obra como vocera del Fideicomiso Lote i-7 Santa Ana Chía, más no directamente por lo que

46

no era dable desde ningún punto demandarla, en el entendido que el patrimonio autónomo, como aquí acontece, sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora, ni por las que haya adquirido el fiduciante.

Por lo expuesto, la excepción previa de "falta de legitimación en la causa" e "inepta demanda", planteada por el extremo demandado habrá de declararse fundada y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, atendiendo a lo normado en el artículo 101 en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", alegada por el extremo demandado, mediante recurso de reposición.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone declarar terminado el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.

CUARTO. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora del litigio y a favor del extremo demandado del litigio. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1'200.000. Liquidense.

NOTIFÍQUESE


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.
(2)

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL	
27 MAR 2017	
Bogotá, D.C.	Por anotación en estado No. 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
	
MARIA ALEJANDRA VALENCIA LOPEZ Secretaria	

ca

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Quinto Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el CONJUNTO RIVERA DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL mediante apoderada judicial contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en orden de resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Presentada la demanda con arreglo a la ley se libró mandamiento de pago, inicialmente mediante proveído del veinticinco (25) de enero del 2017 por las sumas solicitadas, teniendo como títulos ejecutivos la certificación emitida por el administrador del CONJUNTO RIVERA DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL respecto a las expensas comunes o cuotas de administración que adeuda el propietario de los apartamentos relacionados en el libelo introductor, el cual fue cuestionado por la apoderada judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a través de recurso de reposición por considerar que en el auto referido se evidencia:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA: Sobre esta excepción la parte recurrente argumenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, es un requisito indispensable en toda demanda contener la plena identificación de las partes y es claro que en el presente caso la apoderada de la parte actora omitió identificar de manera correcta a su representada, pues como se observa en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 260271139, 260271151, 260271058, 260271125 y 260271111, correspondientes a los apartamentos 606B, 706B, 401A, 504B y 402B, inmuebles escogidos al azar, la totalidad de los apartamentos objeto de cobro son de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso Rivera del Este, en virtud de la Escritura Pública No. 8478

la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. para obtener el cumplimiento de la obligación de pago, que claramente no le corresponde.

Por ende, expone que la parte demandante desconoce que la participación de la Sociedad Fiduciaria se encuentra enmarcada dentro de los términos descritos en el artículo 85 párrafo 2 del Código General del Proceso, en virtud del cual la sociedad fiduciaria interviene en el proceso única y exclusivamente en representación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Riviera del Este.

Manifiesta que para sustentar lo anterior, es importante tener en cuenta que la demanda está dirigida contra Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad, situación que explica la razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso y por tanto es necesario enunciar grosso modo la figura del contrato de Fiducia Mercantil en Colombia y en especial la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud del contrato de fiducia mercantil.

Respecto a esta figura legal – fiducia mercantil– una persona confía la administración de sus bienes a una entidad fiduciaria, con el fin de que dicha entidad cumpla una finalidad preestablecida, por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, según la cual la entidad fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un patrimonio autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la entidad fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal.

Igualmente argumenta que por expresa disposición legal del artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio corresponde a la entidad fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que este último carece de personería jurídica por mandato legal.

Por ende manifiesta que para efectos de garantizar la totalidad del patrimonio de la entidad fiduciaria del patrimonio de los patrimonios autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario señala el deber legal para la entidad fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria distinta al Nit con el cual se identifica la entidad en si misma considerada de los Patrimonios Autónomos que esta administre.

Para tal efecto, Alianza Fiduciaria se identifica con el Nit 860.631.315-3 y sus distintos patrimonios autónomos se identifican con el Nit 830.053.812-2, entre ellos el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Este.

De allí que conforme al marco normativo citado, informa que una cosa es el patrimonio de la entidad fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria administre, y es solo por la falta de personería de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria celebra sus actos jurídicos, sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una entidad fiduciaria, pues algunas veces actuara de forma directa y en otras ocasiones en representación de alguno de sus patrimonios autónomos. Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de sociedad fiduciaria.

Conforme a lo anterior, aduce que no se explica porque la demanda se dirige contra la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado fideicomiso Riviera del Este, inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada dentro del presunto asunto y a dictar una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico, no es procedente contra la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Lo anterior, se fundamenta aún más, teniendo en cuenta que en Colombia para tener derecho real de dominio sobre un bien se requiere del binomio título y modo los cuales para el caso de inmuebles serían la Escritura Pública y el Registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectivamente, los mismos que para el caso demuestran la titularidad jurídica de los primero a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del fideicomiso Rivera del Este identificada con Nit 830.053.812-2 y no a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha con Nit 860.531.315-3.

Una vez surtido el trámite del recurso de reposición correspondiente, la parte demandante a través de su apoderada judicial dentro de la oportunidad legal descurre el traslado manifestando que se opone a cada una de las excepciones propuestas en los siguientes términos:

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda, afirma que el domicilio y el Nit 830.053.812-2 están plenamente identificados, dentro del escrito de la demanda y que por error involuntario de digitación, no se especificó la calidad de Alianza Fiduciaria S.A.

1007

como vocera y administradora del fideicomiso Rivera del Este.

Manifiesta que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso no ve la razón por la cual pueda operar la excepción propuesta, si la identificación está clara en el escrito de la demanda.

Afirma que tan clara es la individualización e identificación del demandado que se puede corroborar en los diferentes acápite del escrito presentado por la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. donde ella relaciona el Nit 830.053.812-2 que está en el escrito de la demanda principal.

Por otra parte, sobre la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumenta que el demandado se encuentra plenamente identificado como se evidencia en el escrito de la demanda y si se allegó prueba de la existencia y de la apertura de la misma, la cual está contenida en la Escritura Publica No. 545 del 11 de febrero de 1986, de la Notaria 10 de Cali, la cual aparece en el Certificado de la Superintendencia de Sociedades allegada, por ende solicita que si se considera pertinente se oficie a la DIAN para que efectivamente se pueda verificar.

Asimismo asegura que el hecho de que se aporte o no la existencia de la misma no debe afectar, toda vez que se allegó en el escrito de la demanda el Nit que soporta la existencia de la misma y se puede verificar que está creada y la apoderada de la parte demandada, está corroborando la existencia con los documentos aportados en la contestación presentada el 26 de abril de 2017.

Por otra parte, solicita integrar el contradictorio con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit 860.531.315-3 y además manifiesta que estando dentro de la oportunidad legal aclara el nombre del demandado, toda vez que por error involuntario de digitación al nombre del demandado le faltó la identificación ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Rivera del Este el cual figura con el Nit 830.053.812-2.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, sea lo primero señalar que si bien el apoderado judicial de la parte demandada hace relación a la falta de legitimación por pasiva como una excepción previa, lo cierto es que en el Código General del Proceso desaparecen las tradicionalmente conocidas "excepciones mixtas", toda vez que en el artículo 100 del nuevo estatuto procedimental,

que se refiere a las excepciones previas, no se agrega el inciso final que anteriormente establecía el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior obedece a que el nuevo estatuto procedimental establece que si esta causal se encuentra comprobada en cualquier estado del proceso, la misma será decretada a través de sentencia anticipada.

Al respecto el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso establece: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos..." "...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Sobre el particular EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados establece "Se llaman anticipadas a las sentencias que se profieren antes del momento originalmente considerado por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del término probatorio.

Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el trámite no ha cumplido su recorrido vital, sin embargo, razones de variada clase la justifican cuando quiera que la economía procesal, la celeridad, la informalidad, la eficiencia, entre otros motivos, determina su existencia, porque no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento cuando, a pesar de no haberse surtido todas sus etapas formalmente, él ya está materialmente completo, vale decir, ya es viable, sin causar lesión a ningún derecho, decidir la litis⁴.

Ahora en cuanto a la forma de proferirla, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el VII curso de Formación Judicial aludido, fue determinante al establecer que si aún no se ha citado a audiencia, como ocurre en el caso objeto de estudio, la sentencia debe ser eminentemente escrita, máxime cuando no hay pruebas por practicar para corroborar los presupuestos de la falta de legitimación por pasiva aludida, en tanto que obra suficiente material probatorio dentro del expediente para efectos de establecer su prosperidad.

⁴ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, VII Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial, Pág. 256 - 258

En tal sentido, EDGARDO VILLAMIL PORTILLA expresa "hay también lugar a la sentencia anticipada cuando... "se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa", según dispone el numeral 3 del artículo 278, esto es, en cualquier momento del proceso en que alguno de esos fenómenos se halla demostrado procede la sentencia anticipada. Ello supone, como atrás se indicó, que si el hecho está acreditado debidamente antes de citar a audiencia inicial, el juzgado debe emitir sentencia escrita inmediata y sin correr traslado para alegar de conclusión; mas, si se advierte su prueba en curso de la audiencia, es posible proferir fallo oral en ella una vez concluida las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y saneamiento procesal, luego de escuchar los alegatos de las partes.

Normalmente los medios de demostración adecuada de estas cinco circunstancias son documentales y por eso resulta muy probable que no se requiera la audiencia y que con demanda y contestación se encuentre claramente demostrada la presencia de alguna razón por la que ha requerido el legislador, en aplicación a los principios de flexibilidad e informalidad, permitir esta forma de decisión anticipada a fin de evitar innecesarios desgastes procesales y ganar en eficiencia.

No es conveniente, que estando demostrados estos hechos en un proceso, deba continuarse cumplimiento todas sus etapas para luego, al final, proferir una definición que podría haberse emitido desde mucho antes y sin sacrificio de los recursos estatales y de los de las partes²⁴.

En consecuencia, expuesto este contexto normativo y doctrinal sobre la figura jurídica de la sentencia anticipada, es del caso centrarnos en el asunto aquí controvertido, como impedimento procesal alegado por la apoderada de la parte demandada, denominado falta de legitimación por pasiva.

Así las cosas, es claro que esta causal se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como uno de los eventos para emitir sentencia anticipada, sin embargo, no basta con solicitarla, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta, así como los requisitos legales que se han establecido dentro del ordenamiento jurídico nacional para que pueda considerarse procedente.

²⁴ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Es Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados. Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial. Pág. 281-283.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

Queda visto que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nitidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial. Por consiguiente, la esencia del Proceso Ejecutivo la constituye la existencia del título, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por la norma en mención.

Ahora, respecto al cobro de los gastos de administración y expensas comunes el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, establece que la legitimación para actuar o solicitar la ejecución de obligaciones económicas generadas en unidades inmobiliarias cerradas, como lo pretendido en el presente caso, está enmarcado en que quien demande presente el título ejecutivo contentivo de la obligación que será el certificado expedido por el administrador conforme a lo previsto en el artículo 48 *ibidem* y que la misma se dirija contra los propietarios de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y sus moradores.

Sin embargo en el presente caso la apoderada judicial de la parte demandada afirma que se presenta una falta de legitimación por pasiva, toda vez que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica no es la propietaria de los inmuebles que adeudan las mencionadas acreencias, sino que el derecho real de los mismos radica en cabeza del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Rivera del Este, en el cual dicha entidad actúa única y exclusivamente como vocera.

En consecuencia, se evidencia que el argumento central de esta defensa se centra en la calidad del demandado, de allí que se deben analizar las pruebas obrantes en el expediente y las normas relacionadas con el contrato de fiducia mercantil para determinar el alcance de la convención celebrada entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA en la que esta última Sociedad es el fideicomitente constructor y la primera de las mencionadas es desde luego la Fiduciaria, con el fin de determinar si le asiste o no razón a la parte ejecutada.

Sobre el contrato de fiducia el artículo 1226 del Código de Comercio, señala que "La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

Conforme a lo anterior, pareciera que los bienes objeto de fiducia son transferidos a la entidad fiduciaria, sin embargo de los artículos 1227⁴ y 1233⁵ del Estatuto Mercantil, se desprende que la fiduciaria, supuesta adquirente de los bienes transferidos, carece del interés y facultades que tiene todo propietario sobre los bienes que le pertenecen. Esto se explica porque en realidad el contrato de fiducia termina produciendo unos efectos diferentes a los de cualquier otro título traslativo de dominio, es decir su auténtico y esencial efecto es constituir una universalidad jurídica llamada patrimonio autónomo, donde los bienes se mantienen separados resto de activos de la fiduciaria.

Para el artículo 1226 del Código Comercio, el constituyente o fideicomitente es la persona que transfiere los activos o cosas que conformarán el patrimonio autónomo. Tal circunstancia explica que sea el fideicomitente a quien corresponda determinar la finalidad para la que hace tal transferencia, por su parte el beneficiario a quien también se le conoce como fideicomisario es la persona en cuyo favor se ha establecido la finalidad de la transferencia.

Del contrato de fiducia surgen obligaciones tanto para el fideicomitente como para el fiduciario, la obligación esencial del primero es transferir los bienes o cosas objeto del contrato, mientras que el fiduciario, por su parte, se obliga a manejar o gestionar los activos transferidos, con absoluta independencia de sus activos propios y con la exclusiva finalidad de cumplir las instrucciones del fideicomitente.

Una vez precisado lo anterior, vemos que en el presente caso efectivamente de los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles de los cuales surge la acción ejecutiva por la mora en el pago de las cuotas de administración vistas a folios 70 al 597 del cuaderno No. 1, es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE identificado con Nit 8300538122 quien aparece registrada en calidad de propietaria nominal de los mismos.

⁴ CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

⁵ CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y formar un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

conforme a la Escritura Pública No. 1339 de 12 de agosto del año 2009 protocolizada en la Notaria Quince de Bogotá, mediante la cual se constituye la Fiducia Mercantil irrevocable de administración suscrita entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA, en la que la fiduciaria se comprometió a "mantener la titularidad jurídica de los bienes que se transfieren a título de fiducia mercantil para la conformación del PATRIMONIO AUTÓNOMO, y a recibir y administrar los recursos que a título de fiducia mercantil aporten el FIDEICOMITENTE y los PROMITENTES COMPRADORES," es decir a mantener los bienes fideicomitidos y ejercer las acciones y los derechos derivados de tal calidad, para la realización y el manejo técnico, financiero, comercial y legal del proyecto "RIVERA DEL ESTE".

Además en la cláusula sexta de la mencionada escritura (Folio 696 del presente cuaderno) se consagró que los bienes transferidos en virtud de la celebración del contrato conforman un patrimonio autónomo denominado RIVERA DEL ESTE, el cual estaría destinado única y exclusivamente a la finalidad contemplada en la cláusula anterior, según las instrucciones que impartiera el fideicomitente, sin embargo dichos bienes se mantendrían separados del resto de los activos de la FIDUCIARIA y de los pertenecientes a otros patrimonios autónomos.

Asimismo contempla que "Los bienes que conforman el PATRIMONIO AUTÓNOMO no forman parte de la garantía general de los acreedores de la FIDUCIARIA ni del FIDEICOMITENTE, y sólo se destinaran al cumplimiento de las obligaciones contraídas y de la finalidad perseguida con ese contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio".

Sobre este asunto, el artículo 1233 del Código de Comercio, aclara totalmente la cuestión en el sentido de que tales bienes o derechos originan un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el contrato de fiducia. Es decir que se origine un patrimonio autónomo quiere decir que surge un conjunto de derechos y obligaciones, que por estar afectados a un fin común tienen la condición de universalidad jurídica.

Por escritura pública N° 18478 del 06 de diciembre de 2010, corrida en la Notaria Décima del Circulo de Cali, ALIANZA FIDUCIARIA S. A. actuando única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo Rivera del Este, constituyó el reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE siguiendo las instrucciones del fiduciante constructor, en el cual se consagró como deber de los propietarios "Mantener al

¹ Cláusula Sexta. Escritura Pública No. 1339 de 12 de agosto del año 2009 protocolizada en la Notaria Quince de Bogotá. Folio 692 del Cuaderno No. 2.

Ejecutivo Singular
 54-001-31-03-005-2016-00143-00

dia las contribuciones y cuotas que le correspondan de administración y reparación de bienes comunes, seguros y mejoras voluntarias aprobadas por la asamblea"

Es decir que el patrimonio autónomo originado por el contrato de fiducia, adquirió como cualquier patrimonio no solo derechos, sino también obligaciones. Los primeros activos o derechos de este patrimonio autónomo son aquellos que han sido transferidos por el fideicomitente en virtud del contrato de fiducia celebrado, en consecuencia las utilidades, accesiones y frutos naturales que produzcan estos primeros bienes entrarán a incrementar los derechos o activos del patrimonio autónomo. De allí que por ser la naturaleza de la fiducia, acorde a las voces del numeral 1 del artículo 1236 del Código de Comercio, al permitir al fideicomitente reservarse ciertos derechos, le está autorizando para que sobre este particular disponga en contrario.

Por otra parte, las deudas que conforman el patrimonio autónomo, reflejadas en los pasivos, son *las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida* con el contrato de fiducia, conforme lo dispone el artículo 1227 del Código de Comercio, así las cosas, es evidente que la aquí demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica propiamente dicha, no es quien debe responder por el pago de las acreencias sobre las cuales se solicitó librar orden de apremio, pues si bien la parte ejecutante aduce que cometió un error de digitación y que en efecto la demanda iba dirigida contra dicha entidad como vocera del patrimonio autónomo Rivera del Este y por ello relacionó el número de identificación tributaria correcto, lo cierto es que para esta funcionaria judicial no es de recibo dicha justificación, toda vez que claramente en su libelo incoativo la actora solicita la ejecución contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y en efecto presenta un título ejecutivo a su cargo, cuando en realidad, por la naturaleza del encargo fiduciario, el título debería estar a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE, es decir, se presenta un título de una persona jurídica diferente a la que realmente debe ser la obligada, pues las razones sociales son distintas y el certificado de existencia y representación legal allegado corresponde es a la entidad fiduciaria que se identifica tributariamente con el número 860.531.315-3 (Folios 607 al 618 del cuaderno No. 1), sin que se evidencie dentro del mismo la inscripción del contrato de fiducia mercantil en mención, contrario a lo expuesto por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas.

Colorario de lo anterior, no pueda la parte demandante desconocer la importancia de allegar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, pues tal requisito es indispensable como presupuesto de admisibilidad

*Reglamento de Propiedad Horizontal del CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE, en el Capítulo VII, Num. 4 del artículo 28.

conforme a lo normado en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, por ende como la persona jurídica demandada era ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ninguna irregularidad se advirtió al respecto pues la prueba de la existencia y representación legal allegada correspondía a dicha entidad. Muy distinto hubiese sido el panorama si en el escrito impulsor apareciese como demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE, pues en esa oportunidad se hubiera inadmido la demanda con la finalidad de que se allegara el documento idóneo para identificar plenamente a la demandada. Aun más, de haber sido la antedicha fiduciaria en su calidad de vocera la demandada, seguramente se habría abstenido el despacho de librar la correspondiente orden de apremio, habida cuenta de que el título báculo de recaudo aparece a cargo de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y no en su calidad de vocera del patrimonio autónomo.

Ahora bien, es indispensable para esta operadora judicial aclarar la función de la fiduciaria, pues como quedo visto la misma carece de derechos sobre los bienes fideicometidos, pues la transferencia realizada por el fideicomitente genera obligaciones a cargo de la fiduciaria, dentro de las cuales la principal se encuentra consagrada en los artículos 1234, numerales 1 y 4 y del Código de Comercio y el artículo 29, numeral 3 del Sistema Orgánico del Sistema Financiero Colombiano.

La fiduciaria, conforme lo disponen los numerales 1 y 4 del artículo 1234 del Estatuto Mercantil, está obligada a realizar: *"diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia"* y a llevar *"la personería para la protección y defensa de los bienes fideicometidos"*.

A simple vista se evidencia que la primera función es similar a la de quienes se encargan de gestionar, gerenciar o dirigir una sociedad, mientras que la segunda es idéntica a la de quienes representan legalmente a este tipo de personas jurídicas. Una y otra función generalmente concurren en la misma persona.

Es decir, no se requiere mayor esfuerzo para entender que la verdadera situación jurídica de la fiduciaria es la misma del representante legal de una persona jurídica, pues al igual como sucede con las sociedades, el patrimonio autónomo es titular de unos derechos y deudor de ciertas obligaciones, por ende en la gestión del patrimonio autónomo la fiduciaria actúa como corresponde a un gerente, sin que pueda garantizar determinados resultados, de acuerdo a lo normado en los artículos 29 numeral 3 y 151 numeral 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano, pero debe obrar con la diligencia que corresponde a su condición según manda el artículo 1243 del Código de Comercio, pues su obligación resulta ser de medios, al comprometerse a realizar todas las acciones

necesarias para lograr el fin del contrato de fiducia, para lo cual empleará la debida diligencia sin que en ningún caso garantice la efectiva realización del fin.

En consecuencia, si bien la gestión del patrimonio autónomo corresponde a la fiduciaria nada impide que en el contrato de fiducia el fideicomitente se reserve todas o algunas de las facultades que comprende tal gestión, también puede ocurrir que no las reserve para sí sino para una persona que bien puede ser designada por él o por el fiduciario. Despreñase de lo anterior, que el sujeto de derechos y obligaciones lo constituye el patrimonio autónomo de la fiducia, constituyéndose en un sujeto de derechos muy parecido al que se constituye mediante un contrato de sociedad y por consecuencia es quien puede actuar válidamente en proceso como demandante o como demandado por intermedio de la entidad fiduciaria.

Respecto a la capacidad del patrimonio autónomo para comparecer a juicio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferta el 3 de agosto de 2005 con ponencia del Mag. Silvio Fernando Trejos Bueno señala: "a) ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. P.C., en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no abra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad".

Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denominó RIVERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en sí representado por la mencionada fiduciaria, garantía esta del cumplimiento de las obligaciones que se llevarían a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es conclusivo inferir que se sí se tipifica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios exceptivos enunciados en el recurso incoado por sustracción de materia, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense conforme lo estipula el Artículo 365 del C.G. del P. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) a favor de la parte demandada.

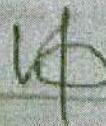
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
17 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Lo Despachado





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RAD. 11001400301720170089700

OBJETO DE DECISIÓN

Se dirime la controversia sobre la excepción previa, alegada mediante recurso de reposición contra la providencia de agosto 30 de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por el EDIFICIO TORRE VERONA PROPIEDAD HORIZONTAL contra FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

ANTECEDENTES

La Copropiedad EDIFICIO TORRE VERONA P.H., mediante apoderada judicial impetró proceso ejecutivo singular en contra de FIDUCIARIA ALIANZA S.A. con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración causadas desde noviembre de 2013 a junio de 2017, 2 cuotas extras de noviembre de 2016 y mayo de 2017 y retroactivos causados en abril de 2017, contenido en el certificado expedido por la administradora de la ejecutante.

Mediante proveído de agosto 30 de 2017 (fl. 17) se libró el respectivo mandamiento de pago.

La FIDUCIARIA ALIANZA S.A., mediante apoderado judicial se notificó de manera personal del auto que emitió orden de pago tal como consta en el expediente en acta que milita a folio 18, quien dentro del término legal propuso excepciones previas, conforme a la figura del recurso de reposición establecida en el numeral 3 del artículo 442 del C.G. del P.

Así las cosas, el Juzgado procedió a correr traslado de las excepciones propuesta por el ejecutado a la parte actora, como lo prevé el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 110 de misma norma, frente al cual el ejecutante la recorrió en tiempo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3.- Cuando se encuentre probada [...] la carencia de legitimación en la causa"*, de tal manera que si el Juez encuentra pruebas que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Respecto del caso objeto de análisis, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de unas prestaciones u

obligaciones a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible.

En cuanto al extremo pasivo se tiene que presentó la excepción denominada: "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"; ahora bien, al realizar un análisis conjunto de las excepciones previas se observa que en la segunda no se reconoce la obligación por parte del ejecutado, por lo tanto se entrará a valorar esta, que en el caso de prosperar no habrá necesidad de desarrollar la primera.

Señala la apoderada de la sociedad ejecutada que la parte actora ignoró la anotación del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-550240 en donde hay una transferencia del derecho de dominio a Alianza Fiduciaria S.A. a Título de fiduciaria mercantil a través de la escritura pública N° 8438 de diciembre 14 de 1993 de la notaría 18 del circulo de Bogotá D.C., obrando la misma propietaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso INM Edificio Verona; y siendo el certificado de libertad y tradición el documento idóneo para determinar el titular del bien inmueble, no dirige la demanda en contra del patrimonio autónomo, por el contrario se limitó a demandar al administrador del fideicomiso para obtener el cumplimiento de la obligación de pago.

Ahora bien, en defensa de los intereses de la ejecutante, su apoderada esgrime que la ley 675 de 2001, indica de manera clara y precisa quienes tienen la obligación de pagar las expensas comunes, existiendo solidaridad entre el anterior y el nuevo propietario con respecto al pago de expensas ordinarias o extraordinarias no pagadas; y conforme a la excepción planteada de falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que los propietarios de los bienes privados están obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias para la existencia y conservación de la copropiedad, las que son certificadas por el administrador y representante legal de la entidad sujeta a Propiedad Horizontal.

Denuncia que la oficina 604 se ubica dentro de una entidad sujeta al régimen de propiedad horizontal, por lo cual su propietario y la fiducia tienen una obligación legal frente a las expensas causadas; y no puede pretenderse que mediante la suscripción de un contrato, cualquiera que este sea, con un tercero, se desprenda de su obligación y la copropiedad se encuentre obligada a ejercer el cobro a un tercero, de quien se desconoce el derecho bajo el cual se encuentra habitando el bien. Recalcando que quien aparece en el folio de matrícula inmobiliaria es el aquí demandado y la copropiedad inicia la ejecución contra éste.

Al respecto se dirá que, el concepto de parte se encuentra ligado inexorablemente a la legitimación en la causa ya sea por activa o bien por pasiva, en este sentido, no es posible separar o ni sistematizar los elementos sustanciales de la acción, entendida ésta como pretensión, pues tales componentes colaborar necesariamente con el éxito de las peticiones, no en vano nuestro alto tribunal de justicia ha expresado:

"... aquellos inciden en el funcionamiento de cada derecho subjetivo, de cada acción, condicionada por las circunstancias individuales de quien lo ejerce y del fin con el cual lo hace; las condiciones de cada acción difieren como los sujetos de cada una y como las situaciones singulares que cada acción contiene o revela;

no...
recoge una buena
obrar".

Con claridad se colige e
obrar conduce necesar
admisible atender el p
derechos reclamados p

Y es que la legitimación
facultad para deman
además si dirige la d
derecho instado, único

Concatenado a lo ant
existe en la medida
quien en nombre pro
tal orden de ideas,
derecho, y pasiva p

En punto de los a
términos genéricos
configura una posi
la otra.

Se debe tener en c
procesos de ejecu
califican como tit
ajusta a derecho.

Sobre este particu

"{...} l
en los
condici
encuen
de la
discre
con p
título
488 d

En ese orden
arrimado com
considerado ti
seguir soporta

Recordemos
copropiedad
artículo 48 qu
legal de la pers

¹ Corte Suprema

no obstante en esta multiplicidad haya un fenómeno constante que siempre recoge una buena suma de condiciones de la acción llamada...legitimación para obrar".

Con claridad se colige entonces, que la falta de verificación de la legitimidad para obrar conduce necesariamente a la sentencia absolutoria, puesto que no es admisible atender el pedimento de quien no ostenta en su órbita personal los derechos reclamados por vía judicial.

Y es que la legitimación solo emana si quien impetra la acción tiene a su favor la facultad para demandar, que emana por supuesto de la propia ley sustancial, y además si dirige la demanda en contra de la persona llamada a responder por el derecho instado, único sujeto entonces que puede atender la pretensión.

Concatenado a lo anterior, la legitimación tiene su hontanar en la ley sustancial y existe en la medida permitida por ésta cuando demanda el autorizado, contra quien en nombre propio o por medio de representante es llamado a responder. En tal orden de ideas, será activa para quien puede proseguir judicialmente un derecho, y pasiva para aquel contra el cual se hace valer éste.

En punto de los argumentos fraguados, puede afirmarse válidamente que en términos genéricos la legitimidad es sinónimo de titularidad del derecho, que configura una posición de sujeto activo para una de las partes, y la de pasivo para la otra.

Se debe tener en cuenta, que es deber de los jueces, al momento de dictar fallos, en procesos de ejecución, auscultar si los documentos presentados con la demanda, califican como títulos ejecutivos y por consiguiente, si el mandamiento de pago se ajusta a derecho.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que:

*"[...] la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C."*¹

En ese orden de ideas, es deber de este despacho, verificar, si el documento arrimado como venero de ejecución, reúne los requisitos sustanciales, para ser considerado título ejecutivo y si por ende, posee fuerza ejecutiva suficiente para seguir soportando la acción.

Recordemos que el certificado expedido por los administradores de las copropiedades para ser ejecutado, tienen su fuente de la ley 675 del 2001, en su artículo 48 que a la letra reza: "[...] En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 068 de 7 de marzo de 1988

pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior [...]

Además, el artículo 79 de misma normatividad prevé: "los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble".

De las anteriores regulaciones, se extrae que la legitimidad de la parte activa orbita en la calidad de quien expide el certificado, en este caso el administrador quien ostenta la figura de representante de la Copropiedad, y lo que en efecto acá acaeció, sin embargo lo que molesta al extremo pasivo es la legitimación de quien debe entrar a responder por los rubros que se pretende ejecutar.

Por esta razón, habrá que entrar a estudiar e identificar la identidad del propietario para establecer si quien acá se ejecuta es el obligado o por el contrario no le asiste obligación alguna.

En este sentido, se pone en controversia por parte de los extremos del litigio la titularidad del bien, pues se debe establecer si el inmueble se encuentra en cabeza de Fiduciaria Alianza S.A. o de Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del fideicomiso.

Partamos entonces del concepto de Fiducia Mercantil estatuido en el artículo 1226 del Código de Comercio, el que lo establece como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario" (subrayado fuera del texto). En este sentido, celebrado dicho contrato el bien objeto del mismo, deja el patrimonio del primero para pasar al atributo del segundo como administrador.

Ahora bien, el descontento parte del hecho en que sostiene el ejecutante que al que se le transfiere el bien es a la sociedad que hizo parte del negocio, es decir a Alianza Fiduciaria como fiduciario y no a la figura que de aquel se desprende.

Entremos entonces a analizar el artículo 1227 ibídem: "Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida". De manera que, la característica fundamental de este negocio jurídico, es que los bienes conforman un

patrimonio autónomo de finalidad encomendada, e

En consonancia, el número de la encomienda como deber de defensa de los bienes fideicomitente [...]

Ahora bien, en marco de la Ley 1607 de 2012, en su artículo 2.5.1.1, se desarrolla el contrato de fiducia mercantil en receptores de los derechos de los contratos celebrados y ejecutados. Lo que enseña ver que el contrato Mercantil, no es destinado a cumplir lo anterior único que tiene legitimación en la

Reforcemos las anteriores regulaciones en la Ley 1607 de 2012, que modifica el Código de los Impuestos Adicionales (Decreto 624 de 1989) para que cumpla con las formalidades de asignando NIT diferenciado que identifica el fideicomiso

Por cuenta de la causalidad que recae la obligación y en el caso de modificación de la complementación de la fiducia mercantil GLORIA, LEÓNIDA

Por último, recordemos que quienes tienen capacidad para determinar: "[...] Por lo que se refiere a los patrimonios autónomos, determine la ley [...] En el proceso el artículo 1226 del Código de Comercio, lo que disponga la ley para los constituidos a través de un apoderado de la resp

Corolario de la ley que permite certificarse la causalidad exceptivo alejamiento anticipada, en la causa,

Como quien tiene legitimación recurrente,

patrimonio autónomo del cual solo se puede disponer para llevar a cabo la finalidad encomendada, es decir, para cumplir el negocio fiduciario.

En consonancia, el numeral 4 del artículo 1234 de la misma codificación se le encomienda como deber de Fiduciario: "[...] llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente [...]";

Ahora bien, en marco de regulación de la Fiducia Mercantil, el decreto 2555 del 2010 en su artículo 2.5.2.1.1., señala que "[...] los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia [...]". Lo que enseña ver que pese a que Alianza Fiduciaria realizó el negocio de Fiducia Mercantil, no es destinatario de la obligación por los conceptos que acá se ejecuta; pues lo anterior únicamente lo atañe para la defensa de los intereses, es decir, para tener legitimación en la defensa del patrimonio autónomo.

Reforcemos las anteriores aseveraciones con lo preceptuado en el artículo 127 de la ley 1607 de 2012, que modificó el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Decreto 624 de 1989), en el que señala el deber de la sociedades fiduciarias en cumplir con las formalidades de los patrimonios autónomos que administren, asignando NIT diferente a los patrimonios autónomos administrados que identifica el fideicomiso que administran.

Por cuenta de la cadena normativa traída a colación se identifica plenamente en quien recae la obligación, que no es mas que al patrimonio autónomo de la fiducia, y en el caso de marras en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1446225 en complementación indica: "[...] FIDUCIARIA ALIANZA adquirió a título de fiducia mercantil irrevocable de CONSTRUCCIÓN TORCOROMA LTDA, GLORIA, LEÓNIDAS y MANUEL DE LA ROSA [...]".

Por último, recordemos que el Código General del Proceso señala expresamente quienes tienen capacidad para ser parte del proceso y por ello su artículo 53, determina: "[...] Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley [...]" (subrayado fuera del texto), y en continuación del texto procesal el artículo 54 soporta: "[...] comparecencia al proceso [...] las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera [...]".

Corolario de lo antes analizado, siendo el patrimonio autónomo a quien debió certificarse la obligación y por ende ejecutarse, le asiste prosperidad en el medio exceptivo alegado, por lo tanto, éste Despacho procede a dictar sentencia anticipada, en el sentido de encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa,

Como quiera que se encuentra probada una de las excepciones planteadas por el recurrente, no se hace necesario resolver sobre el otro medio exceptivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

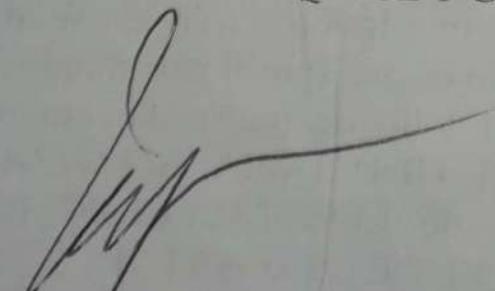
PRIMERO.- Declarar fundada la excepción previa denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", argüida por la sociedad ejecutada.

SEGUNDO.- En consecuencia, de DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. En caso de recaer embargo sobre los remanentes procédase conforme lo establece el artículo 466 del C.G. del P. Oficiese.

CUARTO.- Condenar en costas de instancia a la parte ejecutante, fíjese la suma de \$ 400.000⁰⁰ M/cte, como agencias en derecho, Tásense y liquídense las mismas por Secretaría.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 127 de hoy

04 SET. 2018

CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ.

La Secretaria,

472

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).-

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada parcial por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que al excluir a ALIANZA FIDUCIARIA no hay lugar a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de dicha sociedad.

Así mismo se aclara por parte de éste despacho judicial que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado el etapa inicial eminentemente escritural.

Bajo éste entendido, resulta pertinente citar la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."

En relación con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA ha sido puntualizada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentido la reiterada jurisprudencia de la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, es así como se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar quién es el demandado y de legitimación en la causa por activa con la finalidad de establecer quién es el que tiene la facultad de demandar.

En el asunto bajo estudio, se observa que por Escritura Pública No. 553 de fecha 14 de marzo de 2014, visible a folios 178 a 211 del expediente, se constituyó FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, cuyo objeto es la constitución de un patrimonio autónomo para que la fiduciaria como su vocera mantenga la titularidad jurídica de los bienes que serán transferidos mediante la celebración de dicho contrato y adelantar las gestiones establecidas en éste contrato y en instrucciones que por escrito le imparta el fideicomitente.

El despacho observa que el fideicomiso DANTE STIL NOVO tiene por objeto que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO permita el desarrollo de un proyecto inmobiliario denominado DANTE STIL NOVO, consecuentemente para la puesta en marcha de dicho proyecto inmobiliario se suscribió entre el demandante señor ZAMIR CASALINS GRANADOS y el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO representado legalmente por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO una CARTA DE INSTRUCCIONES (folios 15 - 21) y un CONTRATO DE VINCULACIÓN como BENEFICIARIO DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO.

Bajo éste entendido, es diáfano que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no actúa en su propio nombre al administrar el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, sino que lo hace como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, es decir, que administra los bienes fideicomitados propios del fideicomiso. Además que dicha sociedad es parte integrante del negocio jurídico - Contrato de Vinculación Como Beneficiario de Área en el Fideicomiso Dante Stil Novo, razón por la cual debió demandarse a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO y no a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., cuestión que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso regula lo relacionado con el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, señalando lo siguiente:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por su disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."
(Negrillas fuera del texto)

Con fundamento en la norma citada, y que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO es parte integrante del negocio jurídico - Contrato de Vinculación Como Beneficiario de Área en el Fideicomiso Dante Stil Novo, el despacho ordenará de oficio disponer la citación de La citada sociedad.

Por todo lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y dar por terminado el mismo en relación con dicha sociedad.
- 2.- Integrar al contradictorio a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, en consecuencia, se ordena su citación, dándole traslado por el término de veinte (20) días. Notifíquesele personalmente.

El demandante o el patrimonio autónomo citado, deberán presentar la prueba de la constitución del patrimonio y de su representación por la vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

El demandante debe presentar copia de la demanda y sus anexos por el traslado convocado.

El proceso se suspenderá durante el término concedido para que el citado comparezca al proceso.

3.- Ordenar continuar el proceso con CONSTRUCTORA DANTE S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VELASQUEZ
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

BARRANQUILLA 07/07/18 DE 200

NOTIFICADO POR ESTADO No. 181

A SECRETARIA.

9

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Proceso: Verbal – Acción de Protección al Consumidor
Radicación: 18-99802
Demandante: A.P. DE COLOMBIA & CIA S.C.A.
Demandada: AVORA S.A.S. y OTROS

Ciudad y fecha: Bogotá, veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
Hora de inicio: 14:54 h.
Hora de finalización: 19:33 h.

1. INTERVINIENTES

Concurren a la diligencia:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio

El suscrito **ANDRÉS FELIPE RESTREPO PRADO**, funcionario asignado al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Por la parte demandante

Compareció **SALOMON ABUCHAIBE AMASTHA**, identificado con C.C. No. 8.700.151, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante; y **MARIA ISABEL GUIO SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 46.368.933 y T.P. No. 129.077 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada.

Por la parte demandada

Compareció **LUIS RAFAEL HOYOS GARCIA**, identificado con C.C. No. 890.157, en su calidad de representante legal de la sociedad **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**; **NADIA CONSTANZA FORERO TAPIERO**, identificada con C.C. No. 52.388.057 y T.P. No. 118.298 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la sociedad **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**; **CARLOS ANDRES MERCADO GARCIA**, identificado con C.C. No. 73.291.155, en su calidad de representante legal de la sociedad **SPORAS S.A.S.**; **BLEIDY JOHANNA PORTELA**, identificada con C.C. No. 1.069.730.307, en su calidad de representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO VITRA 57**; y **LESBIA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. No. 32.678.031 y T.P. No. 68.331 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de la sociedad **AVORA S.A.S.**, y apoderada de la sociedad **SPORAS S.A.S.** y del **FIDEICOMISO VITRA 57**.

2. ETAPAS ADELANTADAS

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

- 2.1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
- 2.2. Se adelantó el interrogatorio de parte.
- 2.3. Se profirió sentencia anticipada parcial en los términos del artículo 278 del C.G. del P., que a su tenor en la parte resolutive indicó lo siguiente:

Así las cosas, en mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

Sin recursos frente a la presente decisión.

- 2.4. Se adelantó la fijación de hechos, pretensiones excepciones, y se fijó el objeto del litigio.
- 2.5. Se decretaron y practicaron las pruebas.
- 2.6. Se adelantó el saneamiento del proceso.
- 2.7. Se escucharon alegatos de conclusión.
- 2.8. Se profirió la respectiva sentencia que a su tenor en la parte resolutive indicó lo siguiente:

Así las cosas, en mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO VITRA 57**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar que las sociedades **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**, **SPORAS S.A.S.** y **AVORA S.A.S.**, identificadas con Nit. 890.400.048-9, 830.509.496-7 y 900.711.610-9, respectivamente, vulneraron los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a las sociedades **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**, **SPORAS S.A.S.** y **AVORA S.A.S.**, identificadas con Nit. 890.400.048-9, 830.509.496-7 y 900.711.610-9, respectivamente, que, a favor de la sociedad **A.P. DE COLOMBIA & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT. 901.116.646-5, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a las siguientes reparaciones: adecuación del enchape y cerámica del baño rematando el mismo hasta el techo; cambio e instalación de los vidrios cristal laminado termoacústico en la zona de labores, balcones, zona social y alcobas; y adecuación y remate del mueble de la cocina hasta el techo, como se indicó en la parte motiva del presente fallo.

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, la demandante deberá permitir el ingreso del personal dispuesto por los demandados para las intervenciones correspondientes.

CUARTO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN

Ante la decisión proferida por este Despacho, la sociedad **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.** presentó recurso de apelación, en virtud de lo anterior, el Despacho resuelve:

Conceder el recurso de apelación en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil Reparto –. Para el efecto, el apelante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acreditar el pago de las copias de la integridad del expediente. Téngase en cuenta que el valor de cada copia simple es de DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$200) y del CD es de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$1.950), expensas que deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 06275438-7 del Banco de Bogotá con el código rentístico No. 5, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El despacho deja constancia que los reparos fueron presentados en audiencia.

Vencido el término y cumplido lo anterior, por Secretaría remítanse las copias al superior.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

ANDRÉS FELIPE RESTREPO PRADO

Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Señor

Juez Primero (1) Civil del Circuito de Cartagena

E. S. D.

Referencia. Proceso verbal que promueve Américo Elías Wehbe contra Francisco Javier Uejbe Jaramillo y Otros.

Radicado: 00013 – 2017.

Asunto. Recurso de reposición contra auto que admite reforma de demanda.

Alfonso Hernández Tous, abogado poseedor de la tarjeta profesional número 32-680 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en la condición de apoderado especial del señor Ivan Humberto Sánchez Arango, mayor, identificado mediante cédula de ciudadanía número 80.472.977, estando dentro del término legal, me permito manifestar a usted que:

1. Me doy por notificado del auto que usted emitió el día 26 de julio de 2021, por medio del cual resolvió admitir la reforma de demanda presentada por el señor Américo Elías Wehbe dentro del presente proceso.
2. Contra dicha providencia interpongo recurso de reposición, en los términos que seguidamente se indican.

Me permito llenar las exigencias que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

1.Oportunidad del recurso.

Este recurso se interpone dentro del término legal, pues la providencia objeto de cuestionamiento, es decir el auto que admite la reforma de la demanda, está siéndome notificada en el día de hoy, es decir, a través del presente memorial me doy por notificado personalmente de dicha providencia.

2.Finalidad del recurso.

Este recurso tiene como finalidad o propósito que su despacho revoque la providencia cuestionada, en el sentido de no admitir la reforma de demanda presentada, por las siguientes razones.

3.Hechos y fundamentos del recurso.

3.1. Según el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez admitirá la demanda solo cuando cumpla con los requisitos formales de ley y, en caso de que ello no se cumpla, deberá declararla inadmisibile.

3.2. En el caso de este proceso, es evidente que dicha demanda no reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., tal como seguidamente se indica.

3.2.1. La demanda no reúne el requisito consistente en describir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (artículo 82 numeral 5 del CGP).

Según Hernán Fabio López Blanco¹ :

A) Relatar los hechos es “.., hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forme ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos”.

B) “En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores que se observan frecuentemente en las demandas....”. “..En suma, se debe buscar la máxima objetividad en el relato”.

“El criterio tan común en nuestro medio, de que mientras mas extensa sea una demanda tanto mejor, es equivocado. El buen abogado debe señalar los hechos que una vez probados soporten su pretensión. Mientras mas concreta sea esta parte del libelo habrá mas claridad y como resultado de ella mayor la posibilidad de éxito. Recabo sobre este interesante aspecto de técnica en la elaboración de la demanda, pues son múltiples las que abundan en hechos inconducentes que tan solo vienen a restar claridad al escrito y debilitar la posición del demandante, requiriéndose por ende un nítido criterio en orden a sintetizar dentro del aparte de los hechos tan solo aquellos que importan, que son de relieve para efectos de la determinación solicitada”.

La parte demandante ha hecho todo lo contrario a las recomendaciones legales y doctrinales mencionadas, pues los hechos son demasiado extensos, no están enumerados y además vienen cargados de subjetividad, llamados de atención, que los hace perder la objetividad que se recomienda de ellos y casi se vuelven un alegato de conclusión.

En primer lugar, salta a la vista, que se trata de una demanda excesivamente extensa, sin justificación alguna, pues contiene ochocientos sesenta y siete (867) páginas, lo cual es casi imposible ver en la práctica profesional. Esa demanda se habría podido plantear en un texto máximo de cincuenta (50) páginas y aun así es excesiva.

¹ Código General del Proceso. Parte general. Editores Dupré, 2018, p.508

De ello se deriva que, solo en materia de hechos, la demanda tiene trescientas cincuenta y ocho (358) páginas, que van de la 130 a la 488.

Realmente no se sabe cuántos hechos tiene, porque a pesar de que la ley exige que sean numerados, el demandante no cumplió con ese requisito. Se trata de una narración de hechos desordenados e incoherentes que desorientan a cualquier lector: juez, partes, auxiliares de justicia y demás personas que deban intervenir en este proceso.

Se trata de una narración de hechos con un alto contenido subjetivo, lleno de citas jurídicas, de apreciaciones probatorias, que reflejan un alto contenido emocional, que contraría las directrices u orientaciones legales y doctrinales que hemos expuesto anteriormente. Hechos a los que les falta precisión, claridad y concreción.

Adicionalmente el libelo está saturado de información que no tiene ninguna relevancia para este proceso, como describir en extenso la vida del demandante, que casi se convierte en una autobiografía que, de paso, a nadie le interesa para los efectos de este proceso.

Desde ya se vislumbran las dificultades que usted tendrá cuando acometa la tarea de adelantar las audiencias iniciales y de instrucción y juzgamiento, con una demanda de esta envergadura.

No tengo que indicar en que parte de la narración de los hechos de la demanda ocurre lo dicho, pues ello se puede observar a todo lo largo de la exposición fáctica. Invito al señor a que haga el ejercicio y corroborará lo que estamos afirmando. Con solo leer algunos pocos hechos puede corroborar lo que estamos afirmando.

3.2.2. La demanda no reúne el requisito consistente en plantear las pretensiones con precisión y claridad. (artículo 82 numeral 4 del CGP).

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez², al referirse a las características e importancia que revisten las pretensiones de la demanda, sostiene que al momento de expresarle el demandante al juez lo que pretende,

“..debe ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte decisoria de la sentencia (CGP, art.280-2) que se le pide al juez.

“Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, por lo que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad (CGP, art.824) para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el inicio del trámite...”.

² Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Escuela de Actualización Jurídica, quinta edición, 2013, p.188

El ya citado tratadista López Blanco³, hizo algunas importantes reflexiones sobre las características que deben reunir las denominadas acumulaciones de pretensiones y de la práctica de muchos profesionales en contra de esas directrices, casi siempre con propósitos no santos. En ese sentido, dijo:

“No obstante, advierto que las contemporáneas generaciones de abogados y en especial los que laboran para destacadas oficinas, no sé si para impresionar a sus clientes o para evidenciar mayor trabajo (Oh! El cobro de honorarios por hora), o porque no tienen claro lo que quieren solicitar, han dado en convertir lo que puede ser sencillo, concreto, simple y claro como debe ser este aparte, en verdaderos galimatías jurídicos , en los que se presentan pretensiones principales, pretensiones subsidiarias, pretensiones subsidiarias de las subsidiarias y así sucesivamente , proceder que es censurable por no constituir un adecuado aporte para la recta administración de justicia, pues una cosa es que la ley autorice la acumulación de pretensiones y otra muy diferente que se utilice incluso con fines de confundir, “de apuntar indiscriminadamente a ver que cae” lo que lleva a que esas demandas se tornen en confusas, profundas y difusas”.

Este importante comentario, que busca dignificar la profesión de abogado, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa. En efecto, el demandante en un afán desmesurado de acumular pretensiones, lo que busca es generar desorden y caos desde el principio del proceso, lo que no puede ser permitido por un buen administrador de justicia, porque tal como lo sostiene este autor,⁴ “Cuando existe acumulación de pretensiones, cualquiera que sea la modalidad de ella, debe el juez analizar detenidamente su contenido para, caso de considerar que no se reúnen los requisitos del art. 88 del CGP, inadmitir la demanda por no llenar el requisito previsto en el numeral 4 del art.82 del CGP, dando así al demandante la oportunidad de corregir los errores que en este aspecto haya cometido. Infortunadamente no es usual que los jueces para efectos de pronunciarse sobre la admisión de la demanda realicen un estudio detallado de ella, porque se limitan a verificar de manera general que estén cumplidos sus requisitos formales, pero sin detenerse en el específico aspecto del alcance de las pretensiones acumuladas. Es más, esta labor se delega en el sustanciador”.

Es evidente que la demanda presentada en este proceso no se ajusta a las directrices del CGP porque las pretensiones deben claras y precisas. No son claras porque van cargadas de alto contenido subjetivo y jurídico y no son precisas porque no se limitan a pedir al juez que le conceda un derecho, sino que se extienda a otros aspectos. Solo examine la pretensión primera principal que contiene una serie de datos que preceden a la pretensión propiamente dicha y una serie arandelas y condicionamientos que no son propios de las pretensiones.

El señor juez puede tomarse el trabajo de mirar solo algunas de las tantas planteadas y puede darse cuenta de lo que estamos afirmando.

³ Obra citada, p.505

⁴ Obra citada, p.507

Para ilustrar lo dicho me permito transcribir las pretensiones cuarta y decima tercera consecencial a la primera principal, las cuales dicen lo siguiente:

“PRETENSION CUARTA CONSECUENCIAL A LA PRIMERA PRINCIPAL

Que se DECLARE, que no obstante que los “otros ocho (8) herederos” junto con el Dr. WEHBE heredaron Cuotas Sociales del único otro socio fundador, el fallecido señor ELIAS UEJBE KUMAN (q.e.p.d.), los “otros ocho (8) herederos” en su calidad de dueños de las Cuotas Sociales que heredaron, sólo obtuvieron la expectativa de conseguir convertirse en socios de la SOCIEDAD, pero sólo sí, o excepcionalmente sí, el único socio existente, el Dr. WEHBE, en ejercicio de su derecho y potestad legal de INTUITU PERSONAE, fundamento que es parte integrante de las Personas Jurídicas de Responsabilidad Limitada que otorga exclusivamente a los socios existentes el derecho de escoger con quien deseen asociarse, y en consecuencia, confiere exclusivamente a los socios existentes el derecho de aceptar o RECHAZAR a las personas que tienen la expectativa de aspirantes a convertirse en socios.

Como el Dr. WEHBE era el único socio existente de la SOCIEDAD, y como el Dr. WEHBE en ejercicio de sus facultades de único socio existente, único legítimo Representante Legal y único LIQUIDADOR de facto y de jure de la SOCIEDAD, NO REACTIVÓ su vida jurídica con ninguna otra persona, lo cual se comprueba porque NO existe una REFORMA de la ÚNICA “Escritura Pública de Constitución y Estatutos” de la SOCIEDAD [“ANEXO NUMERO UNO (01)”].

Consecuentemente, es evidente que el Dr. WEHBE, ejerció sus derechos y su potestad legal INTUITU PERSONAE, y RECHAZÓ a los “otros ocho (8) herederos” que tienen la expectativa de aspirantes a convertirse en socios de la SOCIEDAD junto con él.

En efecto, la evidencia de documentos públicos así lo demuestra y prueba, ya que si el Dr. WEHBE hubiera aceptado a los “otros ocho (8) herederos” como socios de la SOCIEDAD, la ley exige que la SOCIEDAD hubiera REACTIVADO su vida jurídica dentro de los seis (6) meses después de la muerte del señor ELIAS UEJBE KUMAN (q.e.p.d.), pero como el Dr. WEHBE era la única persona facultada bajo la ley que podía REACTIVAR la vida jurídica de la SOCIEDAD, y claramente el Dr. WEHBE NO lo hizo, la SOCIEDAD se DISOLVIÓ en el año mil novecientos setenta y dos (1.972), y en consecuencia, la SOCIEDAD, por exigencia de la ley, de inmediato ingresó en estado de liquidación y sólo vigente para su liquidación.

Igualmente, este estado de liquidación por sí solo demuestra y ratifica que el Dr. WEHBE tampoco podía aceptar nuevos socios así él quisiera, QUE NO LO QUERÍA, y es prueba suficiente que el Dr. WEHBE NO se asoció NI aceptó como socios de la SOCIEDAD a todos y cada uno de los “otros ocho (8) herederos.”

A este tenor, la evidencia de documentos públicos demuestra y prueba, que si el Dr. WEHBE hubiera REACTIVADO la vida jurídica de la SOCIEDAD, la ley exige que obligatoriamente tuviera que haberse elaborado y aprobado en una Junta de Socios una REFORMA de la “Escritura Pública de Constitución y Estatutos.” En efecto, NO existe ninguna Escritura Pública que evidencie y pruebe que se hizo una Reforma Estatutaria, de la SOCIEDAD, ni tampoco existe un registro de una REFORMA de la ÚNICA “Escritura Pública de Constitución y Estatutos” de la SOCIEDAD [“ANEXONUMERO UNO (01)”] en los Certificados de Existencia y Representación Legal y Registro Mercantil de la SOCIEDAD en la Cámara de Comercio de Cartagena.

EN CONCLUSIÓN, solo existe y es vigente la ÚNICA “Escritura Pública de Constitución y Estatutos” de la SOCIEDAD [“ANEXO NUMERO UNO (01)”] que los dos (2) socios fundadores pactaron cuando la constituyeron en mil novecientos setenta y dos (1.972) y esta inicial “Escritura Pública de Constitución y Estatutos” de la SOCIEDAD ¡NUNCA SE REFORMÓ!

Ahora bien, como solo existe y es vigentela ÚNICA “Escritura Pública de Constitución y Estatutos” de la SOCIEDAD [“ANEXO NUMERO UNO (01)”] que los dos (2) socios fundadores pactaron cuando la constituyeron en mil novecientos setenta y dos (1.972), se enfatiza que la ley exige en el Artículo ciento dieciocho (118) del “Código de Comercio” ordena: “Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella.”

Consecuentemente, la evidencia pública y privada corrobora que el Dr. WEHBE en pleno ejercicio de sus facultades y su derecho y potestad de INTUITU PERSONAE intrínseco en las Personas Jurídicas de “Responsabilidad Limitada” incuestionablemente RECHAZÓ asociarse con todos y cada uno de los “otros ocho (8) herederos,” y por lo tanto, NINGUNO de los “otros ocho (8) herederos”, JAMÁS alcanzó, obtuvo o ganó la condición legal de SOCIOS de la SOCIEDAD.

Concluyente e incontestablemente, los “otros ocho (8) herederos,” desde el año mil novecientos setenta y dos (1.972), muy bien sabían que JAMÁS podían ser socios de la SOCIEDAD y hoy día muy bien saben que NUNCA han sido socios de la SOCIEDAD”.

“PRETENSION DECIMA TERCERA CONSECUCIONAL A LA PRIMERA PRINCIPAL.

Que se DECLARE que los “otros ocho (8) herederos”, no obstante que muy bien estaban conscientes de que la SOCIEDAD, de facto cesó de operar en las actividades para que fue creada, en el momento en que falleció el único otro socio fundador Sr. ELIAS UEJBE KUMAN (q.e.p.d.) en el año mil novecientos setenta y dos (1.972), y además, que la SOCIEDAD de jure cesó de operar en las actividades para que fue creada, cuando falleció uno (1) de solo dos (2) socios existentes en ese momento, evento que convirtió la SOCIEDAD en una entidad de Responsabilidad Limitada con un (1) sólo socio el Dr. WEHBE, quien quedó como el único socio sobreviviente y existente de La SOCIEDAD, lo cual es ilegal para sociedades de “Responsabilidad Limitada ” para las cuales la ley exige que deben tener al menos dos (2) socios para poder existir como una Persona Jurídica independiente de sus asociados, Y EN CONSECUENCIA, la ley obligó a la SOCIEDAD a ingresar de inmediato a su estado de disolución y subsiguientemente y de inmediato a su estado de liquidación y por consiguiente no podía aceptar nuevos socios.

Sin embargo y muy a pesar de lo aquí establecido, los “otros ocho (8) herederos”, no obstante que muy bien estaban conscientes que NUNCA han sido “socios” de la SOCIEDAD, estos en concierto con el Falso Liquidador ex- magistrado Raymundo Pereira Lentino, transgredieron leyes cada vez que proclamaron falsamente ser “socios” de la SOCIEDAD y realizaron una falsa e ilegal liquidación de la misma recurriendo a múltiples e ilegales Juntas de (FALSOS) Socios que realizaron a partir del año mil novecientos noventa y ocho (1.998). Y más aún, los “otros ocho (8) herederos”, no obstante que están conscientes que NUNCA han sido “socios” de la SOCIEDAD, estos en concierto con el Falso Liquidador ex-magistrado Raymundo Pereira Lentino, continúan en el presente transgrediendo leyes ya que se presentan y proclaman falsamente ser “socios” de la SOCIEDAD ante nuestras Cortes Judiciales en varias demandas existentes que aún cursan, tales como este proceso radicación 2017-013 y en otros procesos ante otros juzgados los cuales aparecen descritos más adelante en este escrito.”

En cuanto a la acumulación de pretensiones ocurre igual por cuanto las pretensiones, si así pueden llamarse, individualmente consideradas, no son claras ni precisas, sino que están llenas de hechos, valoraciones jurídicas y saturadas de calificativos improcedentes.

3.2.3. La demanda, como pieza procesal que es, no reúne el requisito que debe caracterizar los actos de comunicación de las partes en el proceso, que consiste en tratar con respeto al juez, empleados del despacho, la contraparte, y los auxiliares de justicia. (artículo 78 numeral 4 del CGP).

El artículo 78 numeral 4 del CGP, dispone que son deberes de las partes y sus apoderados, “Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”. Como deber de las partes, ello debe cumplirse en la demanda, que es el escrito más importante con que se comunica el demandante en el proceso.

La parte actora no cumple con dicha carga, pues la demanda está llena de insultos, calificativos ofensivos y expresiones injuriosas contra las personas que conforman la parte demandada. Ello se observa a todo lo largo del libelo, pero por vía de ejemplo, podemos mencionar las siguientes:

A) Cuando señala al demandado, señor Javier Uejbe Jaramillo, lo califica como el “cabecilla”, expresión que se utiliza en Colombia para hablar de personas que están al frente de grupos guerrilleros.

B) Al referirse al liquidador y a otros demandados, no se limita a indicar nombre y demás generales de ley, sino que los califica como “el abogado de los mencionados otros ocho herederos, el Exmagistrado del Tribunal Superior de Cartagena RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, quienes en un concierto verosímilmente delictivo perpetraron una conspiración de defraudación y sin siquiera ser socios, liquidaron y se defraudaron TODO el Patrimonio Social y se escamotearon ocho (8) valiosos inmuebles de un valor de seis (6) millones de US-Dólares (US\$6.000.000.00) de la sociedad “Inmobiliaria Elías Uejbe y Cia. Ltda en Liquidación”.

C) Al referirse a los que denomina los causahabientes mortis causa de los ocho (8) herederos, no se limita a indicar sus nombres y demás generalidades de ley, sino que los califica injuriosamente como “LOS CAUSAHABIENTES INTER VIVOS coautores con los mencionados ocho (8) herederos, quienes participaron como TESTAFERROS en la fraudulenta liquidación de la SOCIEDAD, a saber: MARIA LILIANA FORERO BOTERO; FABIO ACERO BAEZ; ALBA ALEJANDRA BARRAGAN RENDON; LUIS FERNANDO JARAMILLO CEBALLOS, etc.”.

D) Al referirse a otros demandados los señala como “LOS CAUSAHABIENTES INTER VIVOS, Personas Naturales y Jurídicas coautoras que participaron como nuevos y subsiguientes TESTAFERROS en la conspiración fraudulenta”.

En esta misma línea de insultos se observa a todo lo largo del texto de la demanda, tal, como el señor juez puede apreciarlo de su sola lectura.

Por ello su despacho debe proceder a revocar la providencia cuestionada y, en su lugar, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante cinco (5) para subsanarla en los términos indicados, lo cual implica que el demandante debe presentar una demanda nueva replanteando los hechos, pretensiones y demás aspectos objeto de este recurso y obviamente utilizando el lenguaje respetuoso y propio de los abogados.

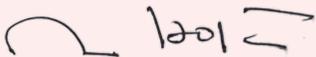
Con la interposición de este recurso se interrumpe el término de los veinte (20) días que usted concedió a la parte demandada para contestar la demanda, pues de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso , “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Me permito aportar poder que me confiere el señor Ivan Humberto Sánchez Arango con la evidencia del envío al suscrito vía correo electrónico.

El señor Sánchez Arango puede ser notificado a su correo electrónico ivanhsanchez@hotmail.com y el suscrito en la Secretaría de su despacho, en mi oficina de abogado ubicada en el Centro, sector La Matuna, Plaza Joe Arroyo, carrera 10 No.35-21, Edificio Plaza, oficina 201 de la ciudad de Cartagena, o por conducto de mi correo electrónico alherto@yahoo.es

Reitero a usted mi petición de que se revoque el auto admisorio o en su defecto reforme la providencia cuestionada en el sentido expuesto.

Señor Juez, con todo respeto,


ALFONSO HERNANDEZ TOUS



María Carolina Hernández Ortega <c.hernandez@hernandezypereira.com>

Fw: Poder proceso Cartagena

1 mensaje

ALFONSO HERNANDEZ <alherito@yahoo.es>

22 de marzo de 2022, 16:50

Para: María Carolina Hernández Ortega <c.hernandez@hernandezypereira.com>, Alfonso Lentino Rodelo <a.lentino@hernandezypereira.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: Iván Sánchez Arango <ivanhsanchez@hotmail.com>

Para: alherito@yahoo.es <alherito@yahoo.es>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022, 16:02:58 GMT-5

Asunto: Poder proceso Cartagena

Asunto: Poder proceso Cartagena

Apreciado doctor,

Adjunto el poder de la referencia para que se adelante la defensa técnica en el proceso.

Un gran saludo y atento a sus noticias,

Iván Sánchez Arango



PODER CARTAGENA.pdf

2380K

Señor

Juez Primero (1°) Civil del Circuito de Cartagena

E.S.D.

Ref. Proceso Verbal

Demandante: Américo Elías Wehbe

Demandado: Francisco Javier Uejbe Jaramillo y Otros.

Radicado: 00013-2017.

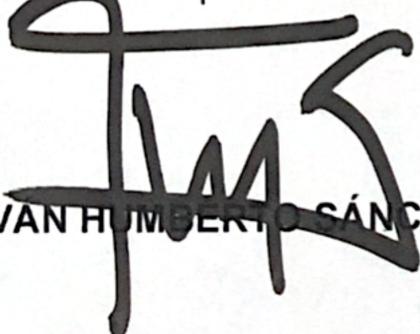
Asunto: Poder especial.

Iván Humberto Sánchez Arango, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 80.472.977, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al abogado **Alfonso Hernández Tous**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.495.164 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional No. 32.680 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, presentar recursos, nulidades, demandar en reconvencción, asistir y actuar y en todas las audiencias y diligencias que se presenten y señalen en el desarrollo del proceso y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con las directrices del artículo 74 del CGP.

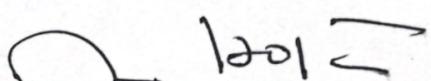
Recibo notificaciones a mi correo electrónico ivanhsanchez@hotmail.com y mi apoderado en la dirección de correo electrónico alherto@yahoo.es , conforme al inciso 2° del artículo 4° del Decreto 806 de 2020.

Con todo respeto



IVAN HUMBERTO SÁNCHEZ ARANGO

Acepto,



Alfonso Hernández Tous

Señor

Juez Primero (1) Civil del Circuito de Cartagena

E. S. D.

Referencia. Proceso verbal que promueve Américo Elías Wehbe contra Francisco Javier Uejbe Jaramillo y Otros.

Radicado: 00013 – 2017.

Asunto. Recurso de reposición contra auto que decreta medida cautelar de inscripción de demanda.

Alfonso Hernández Tous, mayor, domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.495.164 de Sincelejo, poseedor de la tarjeta profesional de abogado número 32.680 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en la condición de apoderado especial del señor Ivan Humberto Sánchez Arango, mayor, identificado mediante cédula de ciudadanía número 80.472.977, respetuosamente manifiesto a usted que me doy por notificado personalmente del auto dictado por su despacho el día 26 de julio de 2021, por medio del cual resolvió decretar medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 060-0032538, 060-0087172, 060-0032535, 060-0086712, 060-0086713, 060-0089224 y 060-87171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Estando dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, para lo cual me permito llenar los requisitos que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

1.Oportunidad y legitimación para interponer este recurso.

Este recurso se interpone dentro del término legal, pues la providencia objeto de cuestionamiento, es decir el auto que decreta la medida cautelar de inscripción de demanda, está siéndome notificada en el día de hoy, es decir, a través del presente memorial a través del cual me doy por notificado personalmente de dicha providencia.

Mi representado, señor Ivan Humberto Sánchez Arango, tiene legitimación para interponer este recurso por cuanto es señalado como demandado en este proceso, y además, por cuanto es el propietario inscrito del inmueble ubicado en el Centro sector San Diego, calle tumbamuertos, carrera 9 #38-26 de la Ciudad de Cartagena de Indias, el cual se identifica

con el folio de matrícula inmobiliaria numero 060-32535 y es objeto de medida cautelar de inscripción de demanda.

2.Finalidad del recurso.

La finalidad de este recurso es que su despacho revoque la providencia cuestionada, en el sentido de denegar la medida cautelar, por las razones que seguidamente se explicarán.

3.Hechos y fundamentos del recurso.

3.1. La parte demandante, en su escrito de reforma de demanda solicitó medida cautelar de inscripción de demanda sobre los inmuebles mencionados anteriormente, entre ellos el de mi representado.

3.2. Su despacho, mediante providencia del 26 de julio de 2021, las ordenó sin que en la providencia se haya dado una motivación al respecto, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicha medida cautelar, sobre todo por inexistencia de caución que ordena la ley procesal civil.

3.3. Al respecto es necesario precisar que el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone como presupuesto o requisito para que sea decretada la medida cautelar señalada, que el demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

3.4. Lo anterior ameritaba, que su despacho, antes de ordenar la medida cautelar sobre los siete (7) inmuebles mencionados, verificara si, de verdad, el actor había aportado la caución en los términos perentoriamente exigidos por la norma en mención.

Al revisar el expediente se constata que no se cumple con esa exigencia por las siguientes razones:

3.4.1. La única caución que se encuentra en el expediente es la contenida en la póliza de seguro judicial expedida por Seguros del Estado el 30 de marzo de 2017, la cual fue ordenada por su despacho mediante auto dictado el 23 de marzo de 2017, exclusivamente para decretar medida cautelar de inscripción de demanda sobre el registro mercantil de la sociedad Inmobiliaria Elías Uejbe y Cia.¹, lo cual fue ordenado por su despacho mediante auto del 17 de abril de 2017.

¹ Una medida cautelar exótica porque no recae sobre bienes concretos.

Dicha caución fue ordenada por su despacho por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), sin que, del auto que la ordenó, se pueda saber, a ciencia cierta, cuál fue el parámetro que tomó en cuenta su despacho para fijar esa cuantía.

3.5. Sin lugar a duda el monto de esa caución no se ajusta a los parámetros que exige el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, es decir, el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

3.6. En efecto, existen dos tipos de pretensiones económicas en la reforma de demanda de las cuales se puede extraer las cuantías respectivas.

3.6.1. Unas se relacionan con la petición de restitución de la propiedad sobre ocho (8) inmuebles a la sociedad Inmobiliaria Elías Uejbe y Cia., y cancelación de los registros de negocios jurídicos celebrados sobre los mismos, tal como ocurre con las pretensiones decima sexta y décima séptima consecuenciales a la primera principal.

En los hechos contenidos en las páginas 214, 217, 222, 287, 473, 438 y 439 de la demanda, entre otros, se observa que la parte demandante utiliza repetitivamente la expresión “..ocho (8) valiosísimos inmuebles que se estiman en un valor de seis (6) millones de US-Dólares de Estados Unidos (US\$6.000.000.00)”.

En igual sentido, en los hechos contenidos en las páginas 197, 202, 208, 210, 319, 361 y 468, de la demanda, entre otras, el actor señala que su aporte de capital a la sociedad Inmobiliaria Elías Uejbe y Cia. representa la tercera parte del patrimonio social, es decir, como mínimo la tercera parte de los ocho (8) inmuebles, es decir, más de dos millones de US-Dólares de Estados Unidos (US\$2.000.000.00).

Si tomamos en cuenta la pretensión de seis millones de dólares (US\$6.000.000.00) el veinte por ciento (20%) de dicha pretensión sería mil doscientos millones de dólares (US\$1.200.000.00), lo que traído a la tasa representativa del mercado actual² arrojaría como resultado que la caución debió prestarse por la suma de cuatro mil quinientos dieciocho millones ochocientos cuatro mil pesos (\$4.518.804.000), sin embargo solo se prestó por veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) de allí la gran diferencia.

3.6.2. Otras pretensiones son eminentemente indemnizatorias de perjuicios reclamados por la suma total de \$4.146.291.097.97, valor que comprende daño emergente y lucro cesante, tal como se desprende de las denominadas “PRETENSIONES DE INDEMNIZACION Y OTRAS, SUBSIDIARIAS A LA SEGUNDA PRINCIPAL” contenidas en la demanda.

Si tomamos en cuenta esta pretensión, ello arrojaría como resultado que la caución debió prestarse por la suma de ochocientos veintinueve millones doscientos cincuenta y ocho mil doscientos diez y nueve pesos (\$829.258.219.00), que equivale al veinte por ciento (20%) de la misma, sin embargo solo se prestó por veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) suscitándose una gran diferencia.

² La tasa representativa del dólar a 23 de marzo de 2022 es la suma de \$3.765.67

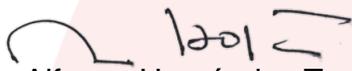
3.6.3. Y si se toman en consideración la sumatoria de las dos pretensiones, la caución debió prestarse por la suma de cinco mil cuatrocientos veinticinco millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos diez y nueve pesos (\$5.425.558.219.00).

En conclusión, no existe caución suficiente para decretar la medida cautelar, razón por la cual deberá revocarse la decisión cuestionada, levantar la medida cautelar y darle cumplimiento a dicha decisión, por vía secretarial, en el evento de que ya se hubiere inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

En el supuesto de que su despacho decida confirmar la providencia apelada, ruego a usted conceder el recurso de apelación que, en subsidio, he interpuesto.

De conformidad con el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, este recurso es procedente por cuanto se trata de un auto que resuelve sobre una medida cautelar.

Con todo respeto,


Alfonso Hernández Tous

Doctor:

Javier Caballero Amador

Juez Primero (1) Civil del Circuito de Cartagena

E. S. D.

Ref. Proceso: Verbal – Derecho de preferencia

Demandante: Américo Elías Uejbe

Demandado: Francisco Javier Uejbe Jaramillo y Otros.

Radicado: 00013 – 2017.

Asunto. Recurso de reposición contra auto que admite reforma de demanda.

Alfonso Lentino Rodelo, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.365.319 de Cartagena, abogado poseedor de la tarjeta profesional número 2114.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en la condición de apoderado especial del señor Luis Fernando Jaramillo Ceballos, mayor, identificado mediante cédula de ciudadanía número 70.810.230, estando dentro del término legal, me permito manifestar a usted que:

- De conformidad con el artículo 301 del CGP y en representación del señor Luis Fernando Jaramillo Ceballos, me doy por notificado del auto del 26 de julio de 2021, por medio del cual resolvió admitir la reforma de demanda presentada por el señor Américo Elías Uejbe dentro del presente proceso.
- Contra dicha providencia interpongo recurso de reposición, en los términos que seguidamente se indican.

Me permito llenar las exigencias que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

I. Oportunidad del recurso.

Este recurso se interpone dentro del término legal, pues la providencia objeto de cuestionamiento, es decir el auto que admite la reforma de la demanda, si bien no ha sido notificada a mi mandante conforme las directrices de los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2022, destaco que con el presente memorial y con las facultades expresas del memorial poder, en representación del señor Luis Fernando Jaramillo Ceballos, me acojo a la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 ibidem, encontrándome dentro del término de ley para la interposición del presente recurso

II. Finalidad del recurso.

Este recurso tiene como finalidad o propósito que su despacho revoque la providencia cuestionada, en el sentido de no admitir la reforma de demanda presentada, por las siguientes razones.

III. Hechos y fundamentos del recurso.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez admitirá la demanda solo cuando cumpla con los requisitos formales de ley y, en caso de que ello no se cumpla, deberá declararla inadmisibile.

En el caso de este proceso, es evidente que dicha demanda no reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., tal como seguidamente se indica:

3.1. La demanda no reúne el requisito consistente en describir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (artículo 82 numeral 5 del CGP).

Según Hernán Fabio López Blanco¹ :

A) Relatar los hechos es “(...) *hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forme ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos*”.

B) “*En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores que se observan frecuentemente en las demandas*”. “*En suma, se debe buscar la máxima objetividad en el relato*”.

“*El criterio tan común en nuestro medio, de que mientras más extensa sea una demanda tanto mejor, es equivocado. El buen abogado debe señalar los hechos que una vez probados soporten su pretensión. Mientras más concreta sea esta parte del libelo habrá más claridad y como resultado de ella mayor la posibilidad de éxito. Recabo sobre este interesante aspecto de técnica en la elaboración de la demanda, pues son múltiples las que abundan en hechos inconducentes que tan solo vienen a restar claridad al escrito y debilitar la posición del demandante, requiriéndose por ende un nítido criterio en orden a sintetizar dentro del aparte de los hechos tan solo aquellos que importan, que son de relieve para efectos de la determinación solicitada*”.

¹ Código General del Proceso. Parte general. Editores Dupré, 2018, p.508

Centro Amurallado, Sector la Matuna, Plaza Joe Arroyo, Carrera 10a #35 - 21, Edificio Plaza Oficina 201

Tels.: 6648454 - 6642641 - 6644841 · Fax: 6646197

Cartagena - Colombia

En el presente caso se evidencia sin lugar a dudas que, la parte demandante ha hecho todo lo contrario a las recomendaciones legales y doctrinales mencionadas, pues los hechos son demasiado extensos, no están enumerados y además vienen cargados de subjetividad, llamados de atención, calificaciones deshonrosas, injuriosas y calumniosas, que los hace perder la objetividad que se recomienda de ellos y casi se vuelven un alegato de conclusión.

En primer lugar, salta a la vista, que se trata de una demanda excesivamente extensa, sin justificación alguna, pues contiene ochocientos sesenta y siete (867) páginas, lo cual es casi imposible ver en la práctica profesional. Esa demanda se habría podido plantear en un texto máximo de cincuenta (50) páginas y aun así es excesiva, pues los hechos son excesivamente repetitivos.

De ello se deriva que, solo en materia de hechos, la demanda tiene trescientas cincuenta y ocho (358) páginas, que van de la 130 a la 488.

Realmente no se sabe cuántos hechos tiene, porque a pesar de que la ley exige que sean numerados, el demandante no cumplió con ese requisito, son páginas con títulos sin numeración y sin orden. Se trata de una narración de hechos desordenados e incoherentes que desorientan a cualquier lector: juez, partes, auxiliares de justicia y demás personas que deban intervenir en este proceso.

Se trata de una narración de hechos con un alto contenido subjetivo, lleno de citas jurídicas, de apreciaciones probatorias, que reflejan un alto contenido emocional, que contraría las directrices u orientaciones legales y doctrinales que hemos expuesto anteriormente. Hechos a los que les falta precisión, claridad y concreción.

Adicionalmente el libelo está saturado de información que no tiene ninguna relevancia para este proceso, como describir en extenso la vida del demandante, que casi se convierte en una autobiografía que, de paso, a nadie le interesa para los efectos de este proceso.

Desde ya se vislumbran las dificultades que usted tendrá cuando acometa la tarea de adelantar las audiencias iniciales y de instrucción y juzgamiento, con una demanda de esta envergadura.

No tengo que indicar en que parte de la narración de los hechos de la demanda ocurre lo dicho, pues ello se puede observar a todo lo largo de la exposición fáctica. Invito al señor a que haga el ejercicio y corroborará lo que estamos afirmando. Con solo leer algunos pocos hechos puede corroborar lo que estamos afirmando.

3.2. La demanda no reúne el requisito consistente en plantear las pretensiones con precisión y claridad. (artículo 82 numeral 4 del CGP).

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez², al referirse a las características e importancia que revisten las pretensiones de la demanda, sostiene que al momento de expresarle el demandante al juez lo que pretende debe:

“(...) ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte decisoria de la sentencia (CGP, art.280-2) que se le pide al juez.

“Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, por lo que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad (CGP, art.824) para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el inicio del trámite”.

El ya citado tratadista López Blanco³, hizo algunas importantes reflexiones sobre las características que deben reunir las denominadas acumulaciones de pretensiones y de la práctica de muchos profesionales en contra de esas directrices, casi siempre con propósitos no santos. En ese sentido, dijo:

“No obstante, advierto que las contemporáneas generaciones de abogados y en especial los que laboran para destacadas oficinas, no sé si para impresionar a sus clientes o para evidenciar mayor trabajo (Oh! El cobro de honorarios por hora), o porque no tienen claro lo que quieren solicitar, han dado en convertir lo que puede ser sencillo, concreto, simple y claro cómo debe ser este aparte, en verdaderos galimatías jurídicos, en los que se presentan pretensiones principales, pretensiones subsidiarias, pretensiones subsidiarias de las subsidiarias y así sucesivamente, proceder que es censurable por no constituir un adecuado aporte para la recta administración de justicia, pues una cosa es que la ley autorice la acumulación de pretensiones y otra muy diferente que se utilice incluso con fines de confundir, “de apuntar indiscriminadamente a ver que cae” lo que lleva a que esas demandas se tornen en confusas, profusas y difusas”.

Este importante comentario, que busca dignificar la profesión de abogado, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa. En efecto, el demandante en un afán desmesurado de acumular pretensiones, lo que busca es generar desorden y caos desde el principio del proceso, lo que no puede ser permitido por un buen administrador de justicia, porque tal como lo sostiene este autor,⁴ “Cuando existe acumulación de pretensiones, cualquiera que sea la modalidad de ella, debe el juez analizar detenidamente su contenido para, caso de considerar que no se reúnen los requisitos del art. 88 del CGP, inadmitir la demanda por no llenar el requisito previsto en el numeral 4 del art.82 del CGP, dando así al demandante la oportunidad de corregir los errores que en este aspecto haya cometido. Infortunadamente no es usual que los jueces para efectos de pronunciarse sobre la admisión de la demanda realicen un estudio detallado de ella, porque se limitan a verificar de manera general que estén cumplidos sus requisitos formales, pero sin detenerse en el específico

² Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Escuela de Actualización Jurídica, quinta edición, 2013, p.188

³ Obra citada, p.505

⁴ Obra citada, p.507

aspecto del alcance de las pretensiones acumuladas. Es más, esta labor se delega en el sustanciador”.

Es evidente que la demanda presentada por el Dr. Jorge Luis Torres Castro no se ajusta a las directrices del CGP, porque las pretensiones deben claras y precisas. No son claras porque van cargadas de alto contenido subjetivo y jurídico y no son precisas porque no se limitan a pedir al juez que le conceda un derecho, sino que se extienda a otros aspectos completamente irrelevantes al fondo del asunto.

Señor Juez, como ejercicio y para fácil referencia de lo que estamos tratando, muy respetuosamente lo invitamos a que, examine lo que el demandante ha denominado “*pretensión primera principal*” que contiene una serie de datos que preceden a la pretensión propiamente dicha y una serie arandelas y condicionamientos que no son propios de las pretensiones y que tienden a confundir, y a distorsionar lo que dice.

El señor juez puede tomarse el trabajo de mirar solo algunas de las tantas planteadas y puede darse cuenta de lo que estamos afirmando.

Para ilustrar lo dicho me permito transcribir las pretensiones cuartas y decima tercera consecucional a la primera principal, las cuales dicen lo siguiente:

(...) “PRETENSION CUARTA CONSECUCIONAL A LA PRIMERA PRINCIPAL”

Que se DECLARE, que no obstante que los “otros ocho (8) herederos” junto con el Dr. WEHBE heredaron Cuotas Sociales del único otro socio fundador, el fallecido señor ELIAS UEJBE KUMAN (q.e.p.d.), los “otros ocho (8) herederos” en su calidad de dueños de las Cuotas Sociales que heredaron, sólo obtuvieron la expectativa de conseguir convertirse en socios de la SOCIEDAD, pero sólo sí, o excepcionalmente sí, el único socio existente, el Dr. WEHBE, en ejercicio de su derecho y potestad legal de INTUITU PERSONAE, fundamento que es parte integrante de las Personas Jurídicas de Responsabilidad Limitada que otorga exclusivamente a los socios existentes el derecho de escoger con quien deseen asociarse, y en consecuencia, confiere exclusivamente a los socios existentes el derecho de aceptar o RECHAZAR a las personas que tienen la expectativa de aspirantes a convertirse en socios.

Como el Dr. WEHBE era el único socio existente de la SOCIEDAD, y como el Dr. WEHBE en ejercicio de sus facultades de único socio existente, único legítimo Representante Legal y único LIQUIDADOR de facto y de jure de la SOCIEDAD, NO REACTIVÓ su vida jurídica con ninguna otra persona, lo cual se comprueba porque NO existe una REFORMA de la ÚNICA “Escritura Pública de Constitución y Estatutos” de la SOCIEDAD (01)”.

Consecuentemente, es evidente que el Dr. WEHBE, ejerció sus derechos y su potestad legal INTUITU PERSONAE, y RECHAZÓ a los “otros ocho (8) herederos” que tienen la expectativa de aspirantes a convertirse en socios de la SOCIEDAD junto con él.

En efecto, la evidencia de documentos públicos así lo demuestra y prueba, ya que si el Dr. WEHBE hubiera aceptado a los "otros ocho (8) herederos" como socios de la SOCIEDAD, la ley exige que la SOCIEDAD hubiera REACTIVADO su vida jurídica dentro de los seis (6) meses después de la muerte del señor ELIAS UEJBE KUMAN (q.e.p.d.), pero como el Dr. WEHBE era la única persona facultada bajo la ley que podía REACTIVAR la vida jurídica de la SOCIEDAD, y claramente el Dr. WEHBE NO lo hizo, la SOCIEDAD se DISOLVIÓ en el año mil novecientos setenta y dos (1.972), y en consecuencia, la SOCIEDAD, por exigencia de la ley, de inmediato ingresó en estado de liquidación y sólo vigente para su liquidación.

Igualmente, este estado de liquidación por sí solo demuestra y ratifica que el Dr. WEHBE tampoco podía aceptar nuevos socios así él quisiera, QUE NO LO QUERÍA, y es prueba suficiente que el Dr. WEHBE NO se asoció NI aceptó como socios de la SOCIEDAD a todos y cada uno de los "otros ocho (8) herederos."

A este tenor, la evidencia de documentos públicos demuestra y prueba, que si el Dr. WEHBE hubiera REACTIVADO la vida jurídica de la SOCIEDAD, la ley exige que obligatoriamente tuviera que haberse elaborado y aprobado en una Junta de Socios una REFORMA de la "Escritura Pública de Constitución y Estatutos." En efecto, NO existe ninguna Escritura Pública que evidencie y pruebe que se hizo una Reforma Estatutaria, de la SOCIEDAD, ni tampoco existe un registro de una REFORMA de la ÚNICA "Escritura Pública de Constitución y Estatutos" de la SOCIEDAD ["ANEXONUMERO UNO (01)"] en los Certificados de Existencia y Representación Legal y Registro Mercantil de la SOCIEDAD en la Cámara de Comercio de Cartagena.

EN CONCLUSIÓN, solo existe y es vigente la ÚNICA "Escritura Pública de Constitución y Estatutos" de la SOCIEDAD ["ANEXO NUMERO UNO (01)"] que los dos (2) socios fundadores pactaron cuando la constituyeron en mil novecientos setenta y dos (1.972) y esta inicial "Escritura Pública de Constitución y Estatutos" de la SOCIEDAD ¡NUNCA SE REFORMÓ!

Ahora bien, como solo existe y es vigente la ÚNICA "Escritura Pública de Constitución y Estatutos" de la SOCIEDAD ["ANEXO NUMERO UNO (01)"] que los dos (2) socios fundadores pactaron cuando la constituyeron en mil novecientos setenta y dos (1.972), se enfatiza que la ley exige en el Artículo ciento dieciocho (118) del "Código de Comercio" ordena: "Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella."

Consecuentemente, la evidencia pública y privada corrobora que el Dr. WEHBE en pleno ejercicio de sus facultades y su derecho y potestad de INTUITU PERSONAE intrínseco en las Personas Jurídicas de "Responsabilidad Limitada" incuestionablemente RECHAZÓ asociarse con todos y cada uno de los "otros ocho (8) herederos," y por lo tanto, NINGUNO de los "otros ocho (8) herederos", JAMÁS alcanzó, obtuvo o ganó la condición legal de SOCIOS de la SOCIEDAD.

Concluyente e incontestablemente, los "otros ocho (8) herederos," desde el año mil novecientos setenta y dos (1.972), muy bien sabían que JAMÁS podían ser socios de la SOCIEDAD y hoy día muy bien saben que NUNCA han sido socios de la SOCIEDAD".

"PRETENSION DECIMA TERCERA CONSECUENCIAL A LA PRIMERA PRINCIPAL.

Que se DECLARE que los "otros ocho (8) herederos", no obstante que muy bien estaban conscientes de que la SOCIEDAD, de facto cesó de operar en las actividades para que fue creada, en el momento en que falleció el único otro socio fundador Sr. ELIAS UEJBE KUMAN (q.e.p.d.) en el año mil novecientos setenta y dos (1.972), y además, que la SOCIEDAD de jure cesó de operar en las actividades para que fue creada, cuando falleció uno (1) de solo dos (2) socios existentes en ese momento, evento que convirtió la SOCIEDAD en una entidad de Responsabilidad Limitada con un (1) sólo socio el Dr. WEHBE, quien quedó como el único socio sobreviviente y existente de La SOCIEDAD, lo cual es ilegal para sociedades de "Responsabilidad Limitada" para las cuales la ley exige que deben tener al menos dos (2) socios para poder existir como una Persona Jurídica independiente de sus asociados, Y EN CONSECUENCIA, la ley obligó a la SOCIEDAD a ingresar de inmediato a su estado de disolución y subsiguientemente y de inmediato a su estado de liquidación y por consiguiente no podía aceptar nuevos socios.

Sin embargo y muy a pesar de lo aquí establecido, los "otros ocho (8) herederos", no obstante que muy bien estaban conscientes que NUNCA han sido "socios" de la SOCIEDAD, estos en concierto con el Falso Liquidador ex-magistrado Raymundo Pereira Lentino, transgredieron leyes cada vez que proclamaron falsamente ser "socios" de la SOCIEDAD y realizaron una falsa e ilegal liquidación de la misma recurriendo a múltiples e ilegales Juntas de (FALSOS) Socios que realizaron a partir del año mil novecientos noventa y ocho (1.998). Y más aún, los "otros ocho (8) herederos", no obstante que están conscientes que NUNCA han sido "socios" de la SOCIEDAD, estos en concierto con el Falso Liquidador ex-magistrado Raymundo Pereira Lentino, continúan en el presente transgrediendo leyes ya que se presentan y proclaman falsamente ser "socios" de la SOCIEDAD ante nuestras Cortes Judiciales en varias demandas existentes que aún cursan, tales como este proceso radicación 2017-013 y en otros procesos ante otros juzgados los cuales aparecen descritos más adelante en este escrito."

En cuanto a la acumulación de pretensiones ocurre igual por cuanto las pretensiones, si así pueden llamarse, individualmente consideradas, no son claras ni precisas, sino que están llenas de hechos, valoraciones jurídicas y saturadas de calificativos improcedentes.

3.3. La demanda, como pieza procesal que es, no reúne el requisito que debe caracterizar los actos de comunicación de las partes en el proceso, que consiste en tratar con respeto al juez, empleados del despacho, la contraparte, y los auxiliares de justicia. (artículo 78 numeral 4 del CGP).

El artículo 78 numeral 4 del CGP, dispone que son deberes de las partes y sus apoderados, *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”*. Como deber de las partes, ello debe cumplirse en la demanda, que es el escrito más importante con que se comunica el demandante en el proceso.

La parte actora no cumple con dicha carga, pues la demanda está llena de insultos, calificativos ofensivos y expresiones injuriosas contra las personas que conforman la parte demandada. Ello se observa a todo lo largo del libelo, pero por vía de ejemplo, podemos mencionar las siguientes:

- a. Cuando señala al demandado, señor Javier Uejbe Jaramillo, lo califica como el “cabecilla”, expresión que se utiliza en Colombia para hablar de personas que están al frente de grupos guerrilleros o al margen de la Ley, siendo que no obra en el expediente sentencia judicial de carácter penal que así lo considere.
- b. Al referirse al liquidador y a otros demandados, no se limita a indicar nombre y demás generales de ley, sino que los califica como *“el abogado de los mencionados otros ocho herederos, el Exmagistrado del Tribunal Superior de Cartagena RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, quienes en un concierto verosímilmente delictivo perpetraron una conspiración de defraudación y sin siquiera ser socios, liquidaron y se defraudaron TODO el Patrimonio Social y se escamotearon ocho (8) valiosos inmuebles de un valor de seis (6) millones de US-Dólares (US\$6.000.000.00) de la sociedad “Inmobiliaria Elías Uejbe y Cia. Ltda en Liquidación”*.
- c. Al referirse a los que denomina los causahabientes mortis causa de los ocho (8) herederos, no se limita a indicar sus nombres y demás generalidades de ley, sino que los califica injuriosamente como *“LOS CAUSAHABIENTES INTER VIVOS coautores con los mencionados ocho (8) herederos, quienes participaron como TESTAFERROS en la fraudulenta liquidación de la SOCIEDAD, a saber: MARIA LILIANA FORERO BOTERO; FABIO ACERO BAEZ; ALBA ALEJANDRA BARRAGAN RENDON; LUIS FERNANDO JARAMILLO CEBALLOS, etc.”*.
- d. Al referirse a otros demandados los señala como *“LOS CAUSAHABIENTES INTER VIVOS, Personas Naturales y Jurídicas coautoras que participaron como nuevos y subsiguientes TESTAFERROS en la conspiración fraudulenta”*. Nótese que el artículo 326 del Código Penal Colombia define el concepto de “Testaferro” señalando como tal a *“Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros*

provenientes del delito de narcotráfico y conexo”, siendo que no obra en el expediente sentencia judicial de carácter penal que así lo considere, faltando al buen nombre que mi poderdante tiene.

En esta misma línea de insultos se observa a todo lo largo del texto de la demanda, tal, como el señor juez puede apreciarlo de su sola lectura.

Por ello su despacho debe proceder a revocar la providencia cuestionada y, en su lugar, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante cinco (5) para subsanarla en los términos indicados, lo cual implica que el demandante debe presentar una demanda nueva replanteando los hechos, pretensiones y demás aspectos objeto de este recurso y obviamente utilizando el lenguaje respetuoso y propio de los abogados.

Con la interposición de este recurso se interrumpe el término de los veinte (20) días que usted concedió a la parte demandada para contestar la demanda, pues de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

Así las cosas, reitero a usted mi petición de que se revoque el auto admisorio o en su defecto reforme la providencia cuestionada en el sentido expuesto.

Adjunto:

1. Poder especial.
2. Otorgamiento de poder mediante correo electrónico.

Recibimos notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en el Centro, sector La Matuna, Plaza Joe Arroyo, carrera 10 No.35-21, Edificio Plaza, oficina 201 de la ciudad de Cartagena, o por conducto de mi correo electrónico a.lentino@hernandezypereira.com

Con respeto.



Alfonso Lentino Rodelo

Doctor:
Javier Caballero Amador
Juez Primero (1) Civil del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Ref. Proceso: Verbal – Derecho de preferencia
Demandante: Américo Elías Uejbe
Demandado: Francisco Javier Uejbe Jaramillo y Otros.
Radicado: 00013 – 2017.

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que admite reforma de demanda.

Alfonso Lentino Rodelo, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.365.319 de Cartagena, abogado poseedor de la tarjeta profesional número 2114.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en la condición de apoderado especial del señor Luis Fernando Jaramillo Ceballos, mayor, identificado mediante cédula de ciudadanía número 70.810.230, estando dentro del término legal y de conformidad con el numeral o del artículo 321 del Código General del Proceso, me permito manifestar a usted que:

- De conformidad con el artículo 301 del CGP y en representación del señor Luis Fernando Jaramillo Ceballos, me doy por notificado del auto del 26 de julio de 2021, por medio del cual resolvió decretar medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 060-0032538, 060-0087172, 060-0032535, 060-0086712, 060-0086713, 060-0089224 y 060-87171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.
- Contra dicha providencia interpongo recurso de reposición, en los términos que seguidamente se indican.

I. Oportunidad.

Este recurso se interpone dentro del término legal, pues la providencia objeto de cuestionamiento, es decir el auto que admite la reforma de la demanda, si bien no ha sido notificada a mi mandante conforme las directrices de los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con los dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2022, destaco que con el presente memorial y con las facultades expresas del memorial poder, en representación del señor Luis Fernando Jaramillo Ceballos, me acojo a la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 ibidem, encontrándome dentro del término de ley para la interposición del presente recurso.

II. Legitimación.

Mi representado, señor Luis Fernando Jaramillo Ceballos, tiene legitimación para interponer este recurso por cuanto es señalado como demandado en este proceso, y además, por cuanto es el propietario inscrito del inmueble ubicado en el barrio de Manga, calle 26 # 22 - 70 de la ciudad de Cartagena de Indias, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-87159 y es objeto de medida cautelar de inscripción de demanda.

III. Finalidad del recurso.

La finalidad de este recurso es que su despacho revoque la providencia cuestionada, en el sentido de denegar la medida cautelar, por las razones que seguidamente se explicarán.

IV. Hechos y fundamentos del recurso.

- 4.1. La parte demandante, en su escrito de reforma de demanda solicitó medida cautelar de inscripción de demanda sobre los inmuebles mencionados anteriormente, entre ellos el de mi representado.
- 4.2. Su despacho, mediante providencia del 26 de julio de 2021, las ordenó sin que en la providencia se haya dado una motivación al respecto, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicha medida cautelar, sobre todo por inexistencia de caución que ordena la ley procesal civil.
- 4.3. Al respecto es necesario precisar que el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone como presupuesto o requisito para que sea decretada la medida cautelar señalada, que el demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
- 4.4. Lo anterior ameritaba, que su despacho, antes de ordenar la medida cautelar sobre los siete (7) inmuebles mencionados, verificara si, de verdad, el actor había aportado la caución en los términos perentoriamente exigidos por la norma en mención.
- 4.5. Al revisar el expediente se constata que no se cumple con esa exigencia por las siguientes razones:
 - La única caución que se encuentra en el expediente es la contenida en la póliza de seguro judicial expedida por Seguros del Estado el 30 de marzo de 2017, la cual fue ordenada por su despacho mediante auto dictado el 23 de marzo de 2017, exclusivamente para decretar medida cautelar de inscripción de demanda sobre el

registro mercantil de la sociedad Inmobiliaria Elías Uejbe y Cia.¹, lo cual fue ordenado por su despacho mediante auto del 17 de abril de 2017.

- Dicha caución fue ordenada por su despacho por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.oo), sin que, del auto que la ordenó, se pueda saber, a ciencia cierta, cuál fue el parámetro que tomó en cuenta su despacho para fijar esa cuantía.
- 4.6. Sin lugar a duda el monto de esa caución no se ajusta a los parámetros que exige el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, es decir, el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
 - 4.7. En efecto, existen dos tipos de pretensiones económicas en la reforma de demanda de las cuales se puede extraer las cuantías respectivas.
 - 4.8. Unas se relacionan con la petición de restitución de la propiedad sobre ocho (8) inmuebles a la sociedad Inmobiliaria Elías Uejbe y Cia., y cancelación de los registros de negocios jurídicos celebrados sobre los mismos, tal como ocurre con las pretensiones decima sexta y décima séptima consecuenciales a la primera principal.
 - 4.9. En los hechos contenidos en las páginas 214, 217, 222, 287, 473, 438 y 439 de la demanda, entre otros, se observa que la parte demandante utiliza repetitivamente la expresión *“ocho (8) valiosísimos inmuebles que se estiman en un valor de seis (6) millones de US-Dólares de Estados Unidos (US\$6.000.000.oo)”*.
 - 4.10. En igual sentido, en los hechos contenidos en las páginas 197, 202, 208, 210, 319, 361 y 468, de la demanda, entre otras, el actor señala que su aporte de capital a la sociedad Inmobiliaria Elías Uejbe y Cia. representa la tercera parte del patrimonio social, es decir, como mínimo la tercera parte de los ocho (8) inmuebles, es decir, más de dos millones de US-Dólares de Estados Unidos (US\$2.000.000.oo).
 - 4.11. Si tomamos en cuenta la pretensión de seis millones de dólares (US\$6.000.000.oo) el veinte por ciento (20%) de dicha pretensión sería mil doscientos millones de dólares (US\$1.200.000.oo), lo que traído a la tasa representativa del mercado actual² arrojaría como resultado que la caución debió prestarse por la suma de \$4.550.400.000, sin embargo solo se prestó por veinte millones de pesos (\$20.000.000.oo) de allí la gran diferencia.
 - 4.12. Otras pretensiones son eminentemente indemnizatorias de perjuicios reclamados por la suma total de \$4.146.291.097.97, valor que comprende daño emergente y lucro cesante, tal como se desprende de las denominadas *“PRETENSIONES DE INDEMNIZACION Y OTRAS, SUBSIDIARIAS A LA SEGUNDA PRINCIPAL”* contenidas en la demanda.

¹ Una medida cautelar exótica porque no recae sobre bienes concretos.

² La tasa representativa del dólar a 25 de agosto 2022 es la suma de \$3.792

- 4.13.** Si tomamos en cuenta esta pretensión, ello arrojaría como resultado que la caución debió prestarse por la suma de ochocientos veintinueve millones doscientos cincuenta y ocho mil doscientos diez y nueve pesos (\$829.258.219.00), que equivale al veinte por ciento (20%) de la misma, sin embargo solo se prestó por veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) suscitándose una gran diferencia.
- 4.14.** Y si se toman en consideración la sumatoria de las dos pretensiones, la caución debió prestarse por la suma de \$1.739.388.319 y no se hizo así.

En conclusión, no existe caución suficiente para decretar la medida cautelar, razón por la cual deberá revocarse la decisión cuestionada, levantar la medida cautelar y darle cumplimiento a dicha decisión, por vía secretarial, en el evento de que ya se hubiere inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Recibimos notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en el Centro, sector La Matuna, Plaza Joe Arroyo, carrera 10 No.35-21, Edificio Plaza, oficina 201 de la ciudad de Cartagena, o por conducto de mi correo electrónico a.lentino@hernandezypereira.com

Con respeto.



Alfonso Lentino Rodelo